

## REGLAMENTOS

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 6-DI-AA.—San José, a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil uno.

#### REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La Contraloría General de la República, en acatamiento a lo dispuesto por el título décimo, capítulo único del Código Electoral, emite el siguiente Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos.

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°—La Contraloría General de la República fiscalizará los gastos de los partidos políticos, cuando lo estime necesario. Dichos gastos deberán ajustarse a lo establecido en la Constitución Política, el Código Electoral, este Reglamento y el Reglamento que promulgue el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 2°—Sólo son justificables para efectos de la contribución estatal a los partidos políticos, los gastos relacionados con actividades de organización, capacitación, dirección, censo y propaganda, según las definiciones que al efecto dicte el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 3°—Para el reconocimiento de los gastos de propaganda electoral, las empresas que presten los servicios de propaganda, deberán estar debidamente inscritas en el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 4°—La propaganda que efectúen los partidos políticos en los medios de comunicación escritos, la radio y la televisión, deberá estar ajustada a los límites de espacio y tiempo que define la Ley.

Artículo 5°—Para efecto de que le sean reconocidos los gastos que realizan los partidos por concepto de propaganda, éstos deberán presentar como parte de los justificantes, los recortes de las publicaciones por ellos ordenados en los diarios nacionales. Asimismo, las facturas por uso de radio y televisión deberán consignar siempre el día, la fecha y la hora en que el servicio se prestó en cada oportunidad, así como el número de cuñas transmitidas y la duración de cada una. Dichos documentos deben ser archivados y remitidos de conformidad con lo que establece el artículo 24 de este Reglamento. Debe llevarse, además, un registro auxiliar para los gastos de propaganda por radio, televisión y periódicos respectivamente, en los que se consigne la información que se detalla en los formularios Nos. 12, 13 y 14 del anexo N° 1.

Artículo 6°—Los partidos políticos deberán informar, siete meses antes del día de las elecciones, a la Contraloría General de la República, mediante certificación del Registro Civil o por medio de certificación notarial, sobre la integración de su Comité Ejecutivo Nacional o Provincial, así como sobre cualquier modificación del mismo.

#### CAPÍTULO II

##### De los libros y registros

Artículo 7°—En el libro de actas, debidamente legalizado por el Tribunal Supremo de Elecciones, se consignarán, en forma cronológica, los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional o Provincial y cada acta deberá ser firmada por quien preside, conjuntamente con el secretario.

Artículo 8°—En los libros de contabilidad, debidamente legalizados por el Tribunal Supremo de Elecciones, se registrarán, diariamente, en forma clara y precisa, las operaciones y transacciones que efectúe el partido político.

En el caso de que se lleve la contabilidad por medios electrónicos, podrá efectuarse un asiento resumen mensual. A estos efectos se registrarán también por el sistema de contabilidad diseñado especialmente para los partidos políticos, de conformidad con el Manual de Cuentas, dictado por esta Contraloría (Anexo N° 1). Deben llevarse actualizados, como mínimo, los siguientes libros y registros: diario general, mayor general y auxiliares para deudores, acreedores, activos fijos y gastos.

Artículo 9°—Debe establecerse un registro de cheques para cada cuenta corriente, en donde se consignen todos los cheques girados y anulados, en forma consecutiva (ver formulario N° 7), además, se debe llevar un registro de contratos conforme con lo estipulado en el capítulo VI de este Reglamento, debiendo especificarse en este último registro: objeto del contrato, fecha de suscripción, partes, vencimiento de las obligaciones, monto, tipo de interés si lo hubiere y período de pago (ver formulario N° 10). Cada agrupación política debe llevar un Registro de Bonos, el cual debe consignar al menos la información que se detalla en el formulario N° 9 de este Reglamento.

A su vez, todo partido político deberá llevar también un registro, ordenado alfabéticamente, de los proveedores de bienes y servicios con los que contrate por montos superiores a \$500.000,00; en este registro se consignará, para cada proveedor, la siguiente información: nombre, dirección exacta, número de cédula jurídica o de identidad, según corresponda; teléfono, y tipo de bienes y/o servicios suministrados. Ver formulario N° 11.

Artículo 10.—Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de cada partido, se designará la persona o las personas que podrán comprometer los fondos de la agrupación política. El partido deberá conferir poder general o poder especial a las personas autorizadas para comprometer dichos fondos, por medio de escritura pública.

El documento en que se otorga dicho poder, deberá enviarse a la Contraloría General de la República, en los ocho días siguientes a la fecha en que el Comité Ejecutivo tomó dicho acuerdo, y proceder de la misma manera cada vez que se produzca una variación.

#### CAPÍTULO III

##### Del presupuesto

Artículo 11.—En materia de presupuesto, los partidos políticos quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 176 del Código Electoral y el Reglamento que emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 12.—El presupuesto de los partidos políticos deberá incluir gastos únicamente enmarcados dentro de los conceptos de organización, capacitación, dirección, censo y propaganda, desglosados de acuerdo con las subcuentas establecidas en el Manual de cuentas dictado por la Contraloría General de la República. (Ver Anexo 1).

#### CAPÍTULO IV

##### De la cuenta corriente bancaria

Artículo 13.—Cada agrupación política deberá abrir una o varias cuentas corrientes bancarias a su nombre. Dichas cuentas funcionarán bajo el sistema de cheque comprobante y deberán contar con dos firmas giradoras mancomunadas de los miembros del Comité Ejecutivo del partido, quienes tendrán la obligación de velar porque en cada cheque emitido por ellos se haya tachado la leyenda "al portador".

El Comité Ejecutivo, si lo considera necesario, mediante el acuerdo respectivo, podrá designar hasta tres personas adicionales para firmar los cheques que emita el partido. Copia certificada de ese acuerdo debe comunicarse a la Contraloría General de la República, en los ocho días siguientes a la fecha en que se tomó dicho acuerdo.

Artículo 14.—Para el reconocimiento de los gastos con cargo al aporte estatal, el partido deberá cancelar esos montos por medio de una cuenta corriente bancaria, excepto los que corresponda pagar por caja chica, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso b) de este Reglamento. Además podrán cubrir sus gastos con bonos emitidos por el propio partido.

Cuando se cancelen bienes y servicios con bonos se debe utilizar el formulario N° 17 denominado "Recibo por la entrega de bonos como pago por la prestación de bienes y servicios".

Artículo 15.—Las cuentas corrientes bancarias deben conciliarse mensualmente, por parte del partido político, conforme se reciban los estados de cuenta.

#### CAPÍTULO V

##### De los gastos y desembolsos

Artículo 16.—Se entenderá por "comprobante" todo documento emitido por el propio partido y, por "justificante" el que proporcionan los distintos proveedores de bienes o servicios.

Únicamente se aceptará prueba documental para la comprobación de los gastos, la prueba testimonial será admitida solo como complemento de la documental, de conformidad con el artículo 351 del Código Procesal Civil.

Artículo 17.—Todo gasto reembolsable a través del financiamiento del Estado deberá ser respaldado mediante justificante, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- Que sea documento original, debidamente autorizado por la Administración Tributaria, excepto los casos previstos en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta.
- Que esté debidamente cancelado y extendido a nombre del partido.
- Que consigne el nombre de la persona física o jurídica que suministró los bienes o servicios al partido.
- Que detalle los bienes o servicios suministrados a la agrupación política que los paga.
- Que haya sido pagado conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.
- Que indique el recibido conforme de los bienes y servicios, por parte de un funcionario autorizado para ese propósito, quien consignará su nombre, firma y número de cédula.
- Que indique el número de la cuenta contable de acuerdo con el Manual de Cuentas citado en el artículo 8° de este Reglamento.
- Que la naturaleza del gasto corresponda a las actividades político-electorales que, según este Reglamento, se pueden financiar con el aporte estatal.
- Todo justificante o comprobante debe indicar la leyenda "Cancelado mediante cheque N° \_\_\_\_, de Fecha \_\_\_\_, o bono N° \_\_\_\_, de serie N° \_\_\_\_, según corresponda.

Artículo 18.—El uso del comprobante, a que alude el artículo trasantierior, para justificar gastos, sólo será aceptado en casos muy especiales en que, por la naturaleza de la erogación, resulte imposible la presentación de justificantes, a criterio de la Contraloría General de la República.

Dicho comprobante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que sea un documento original, debidamente prenumerado y con el membrete del partido.
- Que se consigne el nombre y firma de la persona que recibió el dinero, número de cédula, número de teléfono y la dirección.
- Que se detalle claramente los bienes o servicios adquiridos por el partido y la fecha en que se adquirieron.

- d) Que indique el recibido conforme de los bienes o servicios por parte de un funcionario autorizado del partido, quien consignará su nombre, firma y número de cédula.
- e) Que indique el número de cuenta contable correspondiente, de acuerdo con el Manual de cuentas citado en el artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 19.—Tanto los justificantes como los comprobantes deben presentarse sin alteraciones, borrones, raspaduras o cualquier otro elemento que dé lugar a dudas sobre su autenticidad y procedencia o a interpretaciones erróneas.

Artículo 20.—Todo desembolso que realicen los partidos políticos debe estar autorizado por un funcionario facultado para comprometer los fondos de la agrupación política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento, y respaldado con un orden de pago en la que se indique el beneficiario, monto y concepto del egreso. Los desembolsos deben efectuarse en la siguiente forma:

- a) Mediante el uso de cheque comprobante cuando se trate de sumas superiores a €150.000,00. Estos cheques deberán ser girados a nombre de los proveedores de los bienes y servicios, por lo que no serán reconocidos los gastos del partido que sus dirigentes, empleados o partidarios cancelen en forma personal o con adelantos de dinero de la agrupación política.
- En todos los cheques emitidos deberá tacharse la leyenda al portador. En ningún caso la firma de recibido conforme en el cheque comprobante, por parte del beneficiario, sustituye los justificantes o comprobantes necesarios para respaldar el gasto.
- b) En efectivo por medio de los fondos de caja chica, cuando el desembolso sea igual o inferior a €150.000,00.
- c) Por medio de bonos de la Campaña Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de este Reglamento.

Los partidos políticos imprimirán sus propios formularios de cheques comprobantes con original y dos copias como mínimo; una de estas se agregará al justificante respectivo y la otra se archivará en orden numérico. En el cheque comprobante deberá anotarse el detalle de las cuentas afectadas y la razón del desembolso.

Artículo 21.—El funcionamiento de las cajas chicas se regirá de la siguiente manera:

- a) El partido político establecerá las cajas chicas de fondo fijo que estime necesarias, las cuales estarán bajo la responsabilidad de una persona encargada.
- b) Todo anticipo de caja chica deberá ser hecho con un vale autorizado por la persona designada para ello. Una vez realizado el gasto, la persona que lo ejecutó retirará el vale simultáneamente contra la entrega del justificante.
- c) Toda suma girada por caja chica deberá contar con el correspondiente justificante o vale de caja chica.
- d) Los reintegros a caja chica deberán hacerse con base en los respectivos justificantes y comprobantes para lo cual se emitirá un cheque girado a nombre del encargado de la caja chica. En dicho cheque sólo se consignará como detalle: "Reintegro a Caja Chica". En todos aquellos casos en que por su lejanía se dificulte realizar los reintegros de caja chica en la forma descrita, el partido podrá efectuar los reintegros por medio de transferencias bancarias de fondos, a nombre del encargado de la misma, siempre con base en la presentación previa de los respectivos justificantes y comprobantes.
- e) Todo documento pagado por caja chica tendrá un sello que diga "cancelado por caja chica", indicando el número y fecha de cheque del reintegro.

Artículo 22.—Para el reconocimiento del rubro denominado descuento sobre bonos, como gasto reembolsable por medio del aporte del Estado, los partidos políticos deben demostrar fehacientemente que el gasto se efectuó, presentando como mínimo recibos de dinero por venta de bonos, comprobantes de depósitos bancarios y el Registro de Bonos, que se indican en el Manual de cuentas de este Reglamento, en la subcuenta 90-2000, "descuentos sobre bonos".

La Contraloría General de la República al efectuar la revisión de estos gastos, podrá requerir de los partidos toda la documentación y pruebas que considere necesarias. En caso de que existan dudas razonables respecto a la venta de dichos bonos, la Contraloría se reserva el derecho de objetar ese gasto.

Artículo 23.—Se reconocerán los gastos de viaje y de transporte dentro del país (viáticos) a los partidos políticos, siempre que en su trámite se cumplan las disposiciones del "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República, en cuanto sean aplicables.

Artículo 24.—Los partidos deberán archivar sus documentos de la siguiente forma: al comprobante de diario, numerado consecutivamente, se le adjuntan los correspondientes justificantes y/o comprobantes, copias de cheques y demás documentos. Luego toda esta documentación se coloca en legajos clasificados en estricto orden numérico.

Artículo 25.—Para el reconocimiento de gastos por concepto de plazas públicas, los partidos políticos deberán adjuntar registros auxiliares individuales para cada una de esas plazas según se detalla en el formulario No. 16. Además, se debe presentar una liquidación individual de los costos incurridos en cada una de ellas.

No se reconocerán los gastos que genere la organización de más de veinticinco plazas públicas (25) por partido, en el período en que éstas procedan.

## CAPÍTULO VI

### De los contratos

Artículo 26.—Toda contratación de objeto continuo, sucesivo o periódico (dar o tomar bienes en arrendamiento, suministros y servicios repetidos, etc.), deberá ser formalizada en un documento suscrito por una persona autorizada para comprometer los fondos del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento y por el contratista, su apoderado o su representante legal. En el caso de los gastos de propaganda, para que sean reconocidos deberá cumplirse con este requisito cuando las contrataciones que realice el partido político sean iguales o superiores a quinientos mil colones. En todo contrato formalizado deberá indicarse la dirección exacta del contratista; en el caso de alquiler del local, debe señalarse además la ubicación exacta de éste.

En todos los casos de contratos de arrendamiento de locales, indicar los número de teléfono, de medidor de energía eléctrica, hidrómetro a utilizar en esos locales y los nombres de los respectivos abonados.

Las agrupaciones políticas deberán remitir a la Contraloría General de la República una copia de cada contrato, así como fotocopias de la cédula jurídica de la respectiva empresa comercial y del poder del representante de ésta para suscribir el documento, o en el caso de que los proveedores sean personas físicas o empresas de hecho, fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados del suscriptor. Cuando se trate de arrendamiento de vehículos, también deberá presentarse a la Contraloría fotocopia del título de propiedad del mismo.

Artículo 27.—Se reconocerán a los partidos políticos gastos originados en contratos de bienes y servicios, únicamente a partir de la fecha de suscripción del contrato, en el tanto en que los gastos se enmarquen dentro de las definiciones señaladas en el artículo segundo de este Reglamento, y hasta por montos iguales a los precios de mercado de la actividad que se trate, vigentes durante el período del contrato.

En aquellos casos en que la Contraloría General de la República considere que el monto de un contrato es superior a los referidos precios de mercado, el órgano contralor podrá utilizar los parámetros que estime pertinentes para determinar la suma que el Estado debe reconocer al partido.

## CAPÍTULO VII

### De los bienes no fungibles

Artículo 28.—Se entenderá por bienes no fungibles únicamente los referidos a vehículos, mobiliario y equipo de oficina y de cómputo, fotografía y radiotransmisión, excluida de este concepto la adquisición de bienes para explotación comercial.

Artículo 29.—El costo de adquisición de los bienes no fungibles propiedad del partido, será aceptado como gasto imputable a la contribución del Estado, únicamente si los partidos cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Que la adquisición de esos bienes sea notificada a la Contraloría General de la República a más tardar quince días naturales después de su compra.
- b) Que el bien sea entregado a la Proveeduría Nacional del Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados.

Si dichos bienes no son entregados a la Proveeduría Nacional, no se aceptará su costo de adquisición. En tal caso, únicamente se reconocerán como gastos los montos de depreciación acumulada, según los porcentajes de depreciación aceptados por la Dirección General de Tributación, desde el día inmediato posterior a aquel en que se entregaron al Tribunal Supremo de Elecciones los documentos de la campaña política anterior a la fecha de adquisición del bien (si ésta es más reciente), hasta la fecha de presentación de la liquidación de gastos de la siguiente contienda. Asimismo, se reconocerá el costo de mantenimiento y reparación de esos activos propiedad de los partidos, previa comprobación de su pertenencia por los medios apropiados, según sea el caso.

Artículo 30.—Para el adecuado control de los bienes no fungibles adquiridos, los partidos políticos deberán llevar también un inventario, utilizando medios idóneos, en donde se consigne, como mínimo, la siguiente información: a) Nombre del activo; b) Fecha de adquisición; c) Proveedor y su dirección; d) Precio de adquisición; e) Descripción del bien (características esenciales y números de identificación del bien y de sus dispositivos, cuando existan); f) Porcentaje de depreciación; g) Número original de fábrica, si existe; h) Ubicación; i) Cantidad, en su caso.

Artículo 31.—Mensualmente, cada partido deberá balancear el registro auxiliar de activos fijos, mediante inventarios físicos detallados; una copia del inventario, firmada por personero autorizado, deberá ser suministrada a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su realización.

## CAPÍTULO VIII

### De las coaliciones

Artículo 32.—Cualquier coalición de partidos que surja al amparo de las disposiciones del artículo 62 del Código Electoral, deberá llevar los libros y registros, debidamente legalizados por el Tribunal Supremo de Elecciones, que estipula el presente Reglamento, debiendo estar los justificantes, comprobantes y demás documentos a nombre de la coalición, salvo lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 33.—Se pueden aceptar gastos a nombre de cada partido coaligado, siempre y cuando dicha agrupación política haya participado en el establecimiento de la estructura formal de la coalición. Se aceptarán los gastos de cada partido coaligado hasta la fecha en que entre a formar parte de la coalición.

## CAPÍTULO IX

**De las emisiones de bonos para ceder el derecho a la contribución estatal**

Artículo 34.—Las cesiones del derecho a la contribución estatal, por medio de bonos, serán notificadas, por el partido político interesado, a la Contraloría General de la República (dentro del término que establece el artículo siguiente), la que deberá comunicarlo a la Tesorería Nacional para los efectos de protección a los tenedores de dichos títulos, y a quienes ésta entregará, en sustitución, bonos de deuda política del Estado, o bien pagará directamente en efectivo, si el derecho cedido llegare a existir en todo o en parte. La notificación a la Contraloría General de la República no implicará responsabilidad alguna para el Estado si el derecho cedido no llegare a existir en todo o en parte.

Artículo 35.—Toda emisión de bonos que realicen los partidos políticos con el fin de ceder sus derechos a la contribución estatal, deberá ser autorizada por su Comité Ejecutivo. Las emisiones de bonos, que efectúen los partidos políticos con el fin de ceder el derecho a la contribución estatal, deberán indicar, claramente, que lo cedido son derechos eventuales. Los títulos deben confeccionarse según modelo que se acompaña como anexo N° 2 de este Reglamento. El acuerdo respectivo deberá ser consignado de inmediato en el libro de actas con la indicación de que dicha emisión se efectúa con el fin de ceder esos derechos eventuales; asimismo, los partidos políticos deben comunicarlo a la Contraloría General de la República dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo, mediante transcripción literal, en que se indique número, fecha, tomo y folio del libro de actas del partido en que tal acuerdo fue consignado.

Artículo 36.—Los bonos a que alude el artículo anterior deberán indicar: monto total de la emisión, valor facial, número, serie, campaña electoral a que pertenecen y sesión del Comité Ejecutivo Nacional o Provincial en que se acordó la emisión.

Si en una misma emisión existieren bonos por diferentes valores, deberá indicarse tal extremo señalando el número de bonos de cada valor.

Cuando sean varias las emisiones, cada una indicará, además, el número que le corresponda, su monto y el de las anteriores. La primera emisión tendrá preferencia sobre las demás para su pago.

Si cubierta en su totalidad la primera emisión existiere un sobrante, la misma norma se aplicará a las emisiones siguientes.

Artículo 37.—Las emisiones de bonos serán cambiables en la Tesorería Nacional por los bonos que el Estado emita para hacer el pago de la contribución estatal por el monto que corresponda a cada partido, de conformidad con la liquidación final del aporte estatal que debe realizar con posterioridad a las elecciones la Contraloría General de la República.

Artículo 38.—La Contraloría General de la República, a solicitud de los partidos políticos, hará constar, cuando proceda, en los bonos emitidos por ellos, que el monto total de la emisión correspondiente a dichos títulos se le ha notificado a ella oportunamente. A este efecto, los bonos deberán presentarse con las firmas (de su puño y letra) de dos de los tres miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Provincial del partido (Presidente, Secretario, Tesorero).

## CAPÍTULO X

**De las contribuciones no redimibles**

Artículo 39.—Por el valor de las contribuciones no redimibles, los partidos políticos entregarán recibos o documentos en que expresamente se indique esa circunstancia, insertando la siguiente leyenda: "La contribución consignada en el presente documento no es redimible".

## CAPÍTULO XI

**De la contratación con intermediarias**

Artículo 40.—Para el reconocimiento de gastos efectuados por los partidos políticos, por concepto de bienes y servicios adquiridos por medio de intermediarias, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formalicen contratos entre el partido y la intermediaria donde se detalle claramente las condiciones contractuales, tales como: partes contratantes, objeto del contrato, obligaciones del contratista, precio convenido o estimación, vigencia del contrato, y cláusula penal por incumplimiento.
- Que dichas intermediarias presenten una liquidación final al partido político, donde especifiquen las sumas recibidas, el monto gastado y el saldo si lo hubiere. Dicha liquidación debe estar respaldada tanto por los justificantes extendidos por las intermediarias, como por los justificantes originales de las empresas comerciales que realmente suministraron los bienes y servicios.

## CAPÍTULO XII

**De la liquidación de gastos**

Artículo 41.—A partir del mes octubre inmediato anterior al año en que han de celebrarse las elecciones nacionales, los partidos políticos deberán presentar ante el Tribunal Supremo de Elecciones para subsecuente análisis de la Contraloría General de la República, por lo menos una vez al mes, las liquidaciones parciales y final de sus gastos certificada por un Contador Público Autorizado que no sea empleado del partido.

En el caso de la última liquidación o final, mediante la cual se liquida el aporte estatal, ésta deberá presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados.

Los gastos efectuados a partir de la fecha de convocatoria a elecciones y hasta la fecha de declaratoria de elección de diputados, deberán estar contemplados en la o las liquidaciones presentadas el mes siguiente a su realización. No podrán someterse al cobro, los gastos que debieron ser incluidos contablemente en las liquidaciones anteriores.

Artículo 42.—Las liquidaciones señaladas en el artículo anterior deberán acompañarse de la siguiente documentación: Justificantes, comprobantes, mayores auxiliares, cheques originales cambiados por el banco, detalle de los cheques en cartera o pendientes de pago, registro de cheques, registro de proveedores, registro de bonos, desglose de gastos, detalle completo de activos fijos, registro de los contratos y el original de los mismos, liquidación y documentación de respaldo, de las intermediarias que se detalla en el Capítulo XI de este Reglamento, así como el registro de firmas de las personas autorizadas para comprometer los fondos del partido, detalle de las personas responsables de cada una de las cajas chicas con la especificación del número, fecha y monto del cheque de apertura, así como el número de cuenta corriente bancaria. Tanto la referida liquidación de gastos como los documentos antes citados, deberán corresponder estrictamente a gastos por concepto de actividades político-electorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Para efectos de evidenciar los registros, en las liquidaciones parciales se deberá presentar fotocopia de las hojas de los libros de contabilidad debidamente legalizados, certificados por un Contador Público Autorizado, que contenga los movimientos diarios del periodo de la liquidación correspondiente. Los libros de contabilidad debidamente legalizados deberán presentarse en la última liquidación.

Adicionalmente, al menos deberá presentar en medios magnéticos los siguientes registros auxiliares: de gastos, de bonos, las planillas de pago de sueldos, salarios y servicios especiales, el registro de bancos (Cheques y depósitos bancarios) y del registro de propaganda.

La documentación referida debe presentarse debidamente ordenada y clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Cuentas y el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 43.—Los comprobantes y justificantes de gastos rechazados podrán ser corregidos y presentados nuevamente por una única vez en alguna de las posteriores liquidaciones.

La devolución de esos comprobantes y justificantes se realizará por medio de acta que consigne el detalle de cada documento y será firmada por un funcionario de la Contraloría General de la República y uno del Tribunal Supremo de Elecciones y por un representante autorizado de la agrupación política correspondiente.

En la presentación de la documentación corregida, deberá hacerse referencia a la liquidación en que los comprobantes y justificantes fueron originalmente presentados.

Para la recepción de los documentos corregidos por la respectiva agrupación política se elaborará un acta conforme se indicó anteriormente.

Artículo 44.—No serán susceptibles de corrección, aquellos justificantes o comprobantes que por su naturaleza incumplan requisitos establecidos en el Código Electoral o aquellos que la Contraloría General determine de acuerdo con criterios técnicos derivados de principios contables generalmente aceptados y normas de control interno.

Los justificantes o comprobantes susceptibles de corrección, podrán ser subsanados, por una única vez, mediante la presentación de documentos de fecha posterior a la liquidación en la que originalmente fueron presentados, siempre y cuando sean emitidos por el proveedor del bien o servicio y se trate del gasto que fue rechazado.

Artículo 44 bis.—Los partidos políticos tendrán ocho días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para corregir y presentar los comprobantes y justificantes rechazados en la última liquidación.

Artículo 45.—Cuando un gasto presentado adolezca de respaldo en justificante o comprobante, el partido podrá, por una única vez, en liquidaciones posteriores, aportar la documentación del caso. Dicha carencia podrá ser corregida mediante comprobante o justificante de fecha anterior o simultánea al pago.

Artículo 46.—El partido político deberá presentar al Tribunal Supremo de Elecciones, conjuntamente con esta documentación, los correspondientes informes emitidos por el Contador Público Autorizado, referentes a los resultados del estudio que efectuó para certificar cada una de las liquidaciones de gastos. Copias de esos informes deberán ser remitidas a la Contraloría General de la República.

Los informes del Contador Público Autorizado, remitidos por el partido al Tribunal Supremo de Elecciones, deberán contener, al menos, un detalle de las cuentas de gastos indicadas en el Manual de Cuentas (Anexo N° 1), detalle que debe consignarse en la liquidación, comentando el incumplimiento de la normativa legal aplicable y señalando las deficiencias de control interno encontradas, pruebas selectivas realizadas (en relación con los cheques, justificantes o comprobantes de gastos, contratos, registros contables y registro de proveedores), detalle de las operaciones efectuadas con bonos, procedimientos de contratación utilizados, comentarios sobre cualquier irregularidad o aspecto que el Contador Público considere pertinente, conclusiones y recomendaciones.

## CAPÍTULO XIII

**De la auditoría interna**

Artículo 47.—Toda agrupación política que en la última elección hubiere recibido al menos cien millones de colones como aporte del Estado a la campaña electoral, deberá contar con una unidad de auditoría interna, cuyo superior jerárquico deberá ser un Contador Público Autorizado, y dependerá del Comité Ejecutivo del partido. Esta Unidad de Auditoría Interna tendrá plena independencia, en cuanto a criterio y acción, respecto a todas las funciones que realice.

Artículo 48.—Son atribuciones de la auditoría interna principalmente las siguientes: el libre acceso en cualquier momento a todos los registros, libros, archivos, valores y documentos del partido; solicitar a cualquier empleado, en la forma, momento y plazos que lo estime pertinente, los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, así como la colaboración, asesoría y facilidades que demande el ejercicio de la labor de auditoría interna.

Artículo 49.—Entre otras, sus funciones principales son:

- a) Verificar el cumplimiento, la suficiencia y validez del sistema de control interno que opera en el partido.
- b) Revisar oportunamente las operaciones contables, financieras, administrativas y de otra naturaleza que considere pertinentes.
- c) Efectuar verificaciones periódicas de los gastos realizados por el partido, específicamente en lo que respecta a las actividades político-electorales consignadas en este Reglamento, con el fin de comprobar que corresponden a bienes y servicios efectivamente prestados al partido y que los respectivos proveedores recibieron los pagos razonables correspondientes.
- d) Realizar verificaciones periódicas sobre el Registro de Proveedores de bienes y servicios que debe llevar el partido, de conformidad con el artículo 9° de este Reglamento, a efecto de comprobar la veracidad de los datos ahí consignados y que esté debidamente actualizado.
- e) Verificar las conciliaciones mensuales que se realizan de las cuentas corrientes bancarias.
- f) Comunicar al Comité Ejecutivo del partido, mediante informe escrito, los resultados de los estudios que realice, con las correspondientes conclusiones y recomendaciones.
- g) Comprobar que en la agrupación política se adopten las medidas que correspondan en relación con las conclusiones y recomendaciones que emita esa unidad de auditoría y los auditores externos que eventualmente contraten, así como el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Contraloría General de la República y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- h) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en el que promulgue el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 50.—La Unidad de Auditoría Interna desarrollará su trabajo de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, con el "Manual sobre normas técnicas de auditoría para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización", y con el "Manual para el ejercicio de la auditoría interna en las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República", estos dos últimos documentos, en lo que sea aplicable.

Artículo 51.—Los partidos políticos deberán dotar a sus unidades de auditoría interna, de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el apropiado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52.—Todos los informes que prepare la auditoría interna en el ejercicio de sus funciones, deberá remitirlos al Comité Ejecutivo del partido político. Copia de los informes que contengan deficiencias o irregularidades de cualquier naturaleza, deberá remitirse a la Contraloría General, señalando en dichos informes, en lo posible, cualquier daño económico ocasionado a la agrupación política y las personas eventualmente responsables, a fin de que dicho Comité adopte las medidas pertinentes y, si fuere del caso, remita el asunto a las autoridades judiciales competentes.

CAPÍTULO XIV

**De las operaciones crediticias garantizadas con bonos emitidos por los partidos políticos para ceder el derecho al aporte estatal**

Artículo 53.—Todas las operaciones crediticias que efectúen los partidos en el Sistema Bancario Nacional, respaldadas por cesiones del derecho a la contribución estatal por medio de bonos, deberán ser comunicadas oficialmente a la Contraloría General de la República. Dichas comunicaciones deberán incluir las certificaciones bancarias que garanticen que se efectuaron las operaciones crediticias, consignando en tales certificaciones la tasa de interés pagada a dicho banco por parte del Partido. Además deberán adjuntar las notas de débito emitidas por las entidades bancarias por concepto de intereses pagados a dichas instituciones. La mencionada comunicación la efectuará un miembro del Comité Ejecutivo del Partido y contendrá al menos la siguiente información:

- Nombre de la entidad financiera
- Monto del crédito
- Detalle de los bonos ofrecidos en garantía
- Detalle del descuento sobre los bonos
- La tasa de interés
- Detalle de los intereses pagados

Artículo 54.—Las cesiones del derecho a la contribución estatal, respaldadas con bonos que vayan a garantizar las operaciones crediticias que efectúen los partidos en el Sistema Bancario Nacional, deberán haber sido notificadas en los términos a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 55.—El dinero obtenido en cada operación crediticia, deberá ser depositado íntegramente en la cuenta corriente del Partido y deberá conservarse copia de esos depósitos, así como de toda la documentación que respaldan esos créditos.

CAPÍTULO XV

**Disposiciones finales**

Artículo 56.—La Contraloría General de la República, en el campo exclusivo de su competencia, fiscalizará el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, para lo cual realizará las auditorías y estudios de campo que estime pertinentes, en las oficinas del partido y otros lugares en los momentos que lo considere conveniente y oportuno. El incumplimiento de las citadas disposiciones por parte de los partidos políticos se hará del conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones a quien corresponderá aplicar las sanciones y adoptar las medidas que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 57.—Este reglamento rige cinco días a partir de la fecha de su publicación, en el Diario Oficial *La Gaceta*.

**MANUAL Y CUADRO DE CUENTAS**

**CUADRO DE CUENTAS**

1) ACTIVO CIRCULANTE:

- 10 Caja Chica:
  - 10-01 Caja Principal
  - 10-02 Caja Auxiliar
- 11 Bancos:
  - 11-01 Banco
  - 11-02 Banco
- 12 Efectos por Cobrar
- 13 Cuentas por Cobrar
- 14 Gastos Diferidos
  - 14-01 Intereses
  - 14-02 Seguros
  - 14-03 Arrendamientos

15 Inversiones transitorias

2) ACTIVO FIJO:

- 20 Equipo de Transporte
- 21 Mobiliario y Equipo de Oficina
- 22 Equipo Fotográfico
- 23 Equipo de Comunicación
- 24 Equipo de cómputo

3) OTROS ACTIVOS:

4) ESTIMACIÓN POR VALUACIÓN:

- 40 Depreciación Acumulada Equipo de Transportes
- 41 Depreciación Acumulada Mobiliario y Equipo de Oficina
- 42 Depreciación Acumulada Equipo Fotográfico
- 43 Depreciación Acumulada Equipo de Radiotransmisión
- 44 Depreciación Acumulada Equipo de cómputo

5) PASIVO CIRCULANTE:

- 50 Efectos por Pagar
- 51 Cuentas por Pagar
- 53 Contratos de Arrendamiento por Pagar
- 54 Retenciones por Pagar
  - 54-01 Seguro Social
  - 54-02 Banco Popular
  - 54-03 Embargos
  - 54-04 Impuesto sobre la Renta
- 55 Gastos Acumulados:
  - 55-01 Alquileres
  - 55-02 Intereses
  - 55-03 Seguros

6) PASIVO FIJO:

- 60 Hipotecas por Pagar

7) PATRIMONIO:

- 70 Donaciones

8) PRODUCTOS E INGRESOS

- 80 Ingresos
  - 80-01 Ingresos por colocación de bonos
- 81 Productos Financieros:
  - 81-01 Intereses percibidos

9) GASTOS:

- 90 Gastos de Organización, Dirección y Censo
  - 90-0100 Sueldo Personal
  - 90-0200 Seguro Social
  - 90-0300 Banco Popular
  - 90-0400 Fondo de Capitalización Laboral
  - 90-0500 Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias
  - 90-0600 Decimotercer mes
  - 90-0700 Servicios Especiales
  - 90-0800 Extremos Laborales
  - 90-0900 Horas Extra
  - 90-1000 Seguros
  - 90-1100 Viáticos
  - 90-1200 Transportes
  - 90-1300 Papelería y Útiles de Oficina

- 90-1400 Honorarios Profesionales
- 90-1500 Especies Fiscales y Derechos Legales
- 90-1600 Luz, Teléfono y Agua
- 90-1700 Gastos Representación
- 90-1800 Comunicaciones
- 90-1900 Suscripciones
- 90-2000 Publicaciones y Avisos
- 90-2100 Descuentos sobre Bonos
- 90-2200 Comisiones Pagadas
- 90-2300 Intereses Pagados
- 90-2400 Mantenimiento y Reparación Equipo
- 90-2500 Arrendamientos
- 90-2600 Combustibles y Lubricantes
- 90-2800 Depreciación Activos
- 90-2900 Enseres de Aseo e Higiene
- 90-3000 Instalación Clubes
- 90-3200 Material Fotográfico
- 90-3300 Integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones y plazas públicas
- 90-3400 Suministros para Equipo de cómputo
- 91 Gastos de Propaganda:
  - 91-0100 Periódicos
  - 91-0101 Servicios artísticos para la elaboración de anuncios
  - 91-0200 Radio
  - 91-0201 Servicios de grabación para la difusión por radio
  - 91-0300 Televisión
  - 91-0301 Servicios de audio y video para cortos de televisión
  - 91-0400 Cine
  - 91-0500 Folletos
  - 91-0600 Volantes
  - 91-0700 Uso de altoparlantes en reuniones, manifestaciones, desfiles, etc., autorizados por el Tribunal Supremo de Elecciones
  - 91-0800 Vallas
- 92 Gastos de Capacitación
  - 92-0100 Curso de formación
  - 92-0101 Seminarios y talleres
  - 92-0202 Becas

**CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS:**

- Bonos por colocar
- Contribución Posterior

**CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS:**

- Bonos emitidos
- Contribución Posterior

**MANUAL DE CUENTAS****1) ACTIVO CIRCULANTE**

Incluye todo el dinero efectivo y todos aquellos activos que se transformarán en efectivo o títulos similares a corto plazo, que se destinarán al desarrollo de las operaciones del partido y a satisfacer las obligaciones, en ese mismo periodo.

**10) CAJA CHICA:**

Consiste en un fondo fijo, para hacerle frente a aquellos pagos que sean de poca cuantía. El reintegro a esta Caja Chica se hace por medio de cheque, al tramitarse los comprobantes y justificantes que dieron base para las erogaciones realizadas.

Se carga únicamente cuando se extiende el primer cheque para la creación del fondo. El saldo de esta cuenta no tendrá movimiento, a menos que se desee modificar el monto fijo de la misma.

**11) BANCOS:**

Esta cuenta se carga con los depósitos y se acredita con los cheques girados. Mensualmente debe conciliarse la cuenta con base en los estados que envía el banco. Se llevará un registro que consigne el movimiento con cada banco.

**12) EFECTOS POR COBRAR:**

Esta cuenta se carga con los pagarés y otros títulos ejecutivos que se reciban por las acreencias del partido. Se acredita con los abonos o cancelaciones efectuadas. Se llevará un libro auxiliar en donde se anotará el detalle de las personas o empresas deudoras y su respectivo movimiento.

**13) CUENTAS POR COBRAR:**

Se carga con las sumas adeudadas al partido que no están respaldadas en títulos ejecutivos. Se acredita con los bonos o cancelaciones. El detalle se lleva individualmente en el Mayor Auxiliar.

**14) GASTOS DIFERIDOS:**

Esta cuenta expone lo pagado por anticipado por concepto de gastos. Se carga con los pagos por gastos no consumidos, tales como seguros, intereses, arrendamientos, etc., y se acredita con la parte proporcional gastada.

**15) INVERSIONES TRANSITORIAS**

Esta cuenta se carga con las inversiones temporales o transitorias que efectúe el partido político.

**2) ACTIVO FIJO:**

Este título está formado por todos los bienes propiedad del partido político que le sirven como medio para llevar a cabo sus fines. Su valuación es a precio de costo cuando se adquieren; y a precio de costo menos la depreciación acumulada posteriormente. Debe entenderse por costo: el valor principal de los bienes más todos aquellos gastos necesarios para poner a funcionar el activo.

**20) EQUIPO DE TRANSPORTE:**

Se carga con el valor de los vehículos para el transporte de personas y cosas, incluyendo las bicicletas. Se acredita con el costo del equipo retirado de servicio, después de hacerse el correspondiente cargo a la depreciación acumulada. El detalle se lleva en el mayor auxiliar correspondiente, el cual debe balancearse mensualmente contra esta cuenta de control, mediante inventario de activos fijos. No deberán cargarse a esta cuenta las reparaciones que se efectúan, ni el costo de llantas y otros repuestos.

**21) MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA:**

Se carga a esta cuenta la compra de equipo de oficina, como máquinas de escribir, sumadoras, calculadoras, mimeógrafos, archivos, ventiladores, escritorios, sillas y otros muebles de oficina. Opera en la misma forma que la cuenta Equipo de Transporte.

**22) EQUIPO FOTOGRAFICO:**

Se debita con la compra de cámaras fotográficas y secadoras. El detalle se lleva en la misma forma que los anteriores activos fijos.

**23) EQUIPO DE COMUNICACION:**

Se debita con la adquisición, a precio de compra, de equipos tales como: centrales telefónicas, teléfonos, faxes, teletipos, televisores, amplificadores, grabadoras, micrófonos, megáfonos, radios, exceptuando toda clase de equipos tipo comercial. Funciona en la misma forma que los otros activos fijos.

**24) EQUIPO DE CÓMPUTO**

Se carga a esta cuenta las adquisiciones de equipo de cómputo, incluyendo la compra de sistemas "Software"

**3) OTROS ACTIVOS**

Comprende aquellas partidas que por su carácter especial, no pueden considerarse ni como activo circulante ni como activo fijo.

**4) ESTIMACION POR VALUACIÓN**

Se incluye bajo este concepto la depreciación acumulada de los distintos activos fijos propiedad del partido político. En esa cuenta se acredita la pérdida de valor de los bienes no fungibles, debido al uso, transcurso del tiempo, etc., y cuyo monto se establece de acuerdo con los porcentajes determinados por la Tributación Directa. El cargo se hace a la cuenta de gastos por depreciación. Se opera como una disminución del valor del activo en cada caso.

En el Auxiliar del Activo Fijo se registra la depreciación de cada uno de ellos. Estas cuentas de reserva se exponen en el Balance de Situación como cuenta de deducción del activo correspondiente.

**5) PASIVO CIRCULANTE**

Bajo este concepto se registran las obligaciones cuyo vencimiento es a corto plazo.

**50) EFECTOS POR PAGAR:**

Se acredita en esta cuenta las obligaciones a corto plazo, respaldadas con títulos ejecutivos. Se cargan con las amortizaciones o cancelaciones. Se llevará un mayor auxiliar con todos los detalles relativos al crédito y sus poseedores.

**51) CUENTAS POR PAGAR:**

Bajo este concepto se registran las obligaciones contraídas por el partido político, no respaldadas con títulos ejecutivos. Se acredita esta cuenta al contraerse la obligación y se carga con los abonos o cancelaciones. El detalle se lleva en un mayor auxiliar.

**52) CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS POR PAGAR:**

Se acreditan en esta cuenta las obligaciones contraídas por el partido político, por concepto de arrendamiento de bienes y servicios y respaldadas mediante contratos. Se carga con las amortizaciones o cancelaciones.

Se llevará un detalle en el mayor auxiliar con todos los datos relativos al crédito. Esta cuenta está regulada por el artículo 26 y el Capítulo VI del Reglamento.

**53) RETENCIONES POR PAGAR:**

Se acreditan en estas cuentas todas aquellas deducciones efectuadas a los empleados por concepto de renta, seguro social, Banco Popular, embargos, etc. Se carga cuando el pago se realiza.

**54) GASTOS ACUMULADOS:**

Si a la fecha del Balance se considera que deben tomarse en cuenta ciertos gastos efectuados, pero no pagados, se acredita ésta con cargo a la correspondiente cuenta de gastos.

Cuando se efectúe el pago se carga esta cuenta, reversando el crédito original.

<p><b>PASIVO FIJO</b> Las obligaciones a largo plazo se registran en esta cuenta.</p> <p><b>60) HIPOTECAS POR PAGAR:</b> Cuando una obligación está garantizada con hipoteca o cédula hipotecaria, se registra en esta cuenta. Se acredita con el monto de los préstamos y se carga con las amortizaciones y cancelaciones.</p> <p><b>7) PATRIMONIO</b> Diferencia entre Activo y Pasivo.</p> <p><b>70) DONACIONES</b> Se acredita esta cuenta con el monto de las contribuciones no redimibles recibidas por el partido político y amparadas por recibos o documentos que expresamente señalen tal circunstancia.</p> <p><b>8) PRODUCTOS E INGRESOS</b></p> <p><b>80) INGRESOS</b> 80-01 Ingresos por colocación de bonos. Esta cuenta se acredita por el monto de los ingresos percibidos por la venta de bonos emitidos por los partidos políticos.</p> <p><b>80) PRODUCTOS FINANCIEROS:</b> 81-01 Intereses percibidos Esta cuenta se acredita con el monto de los intereses percibidos por las inversiones y demás operaciones financieras que efectúe el partido.</p> <p><b>9) GASTOS</b></p> <p><b>90) GASTOS DE ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y CENSO:</b></p> <p>90-0100 Sueldos de Personal Se carga con el monto de los salarios de empleados fijos que trabajen en propaganda, censo, dirección y organización del partido político. Aún en el caso de poco personal, es indispensable que se elabore una planilla debidamente autorizada y con base en ella se contabiliza el gasto.</p> <p>90-0200 Seguro Social Se carga con las cuotas patronales con el fin de cubrir a los trabajadores en los regímenes de enfermedad, maternidad, vejez y muerte y seguro familiar de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>90-0300 Banco Obrero Se carga con la cuota patronal.</p> <p>90-0400 Fondo de Capitalización Laboral Se carga con la cuota patronal.</p> <p>90-0500 Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias Se carga con la cuota patronal</p> <p>90-0600 Decimotercer mes Se carga con el monto correspondiente al sueldo adicional del mes de diciembre.</p> <p>90-0700 Servicios Especiales Se carga con las sumas para retribuir salarios por servicios que no sean de índole profesional ni técnico que prestan aquellas personas que no aparecen en planillas, por estar contratadas para trabajos especiales o temporales, cuyo plazo no exceda a seis meses.</p> <p>90-0800 Extremos Laborales Se carga con las sumas por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y proporción del decimotercer mes, a empleados despedidos del partido político y que gocen del derecho a estos beneficios.</p> <p>90-0900 Horas Extras Se carga con el monto que corresponde al tiempo trabajado por empleados del partido político, después de la jornada ordinaria de trabajo.</p> <p>90-1000 Seguros Se carga con las primas de seguros, sean por incendio, riesgos profesionales, o equipo de transporte. Los vehículos asegurados deben ser propiedad del partido político.</p> <p>90-1100 Viáticos Se carga con gastos de alimentación y hospedaje, en que incurran los funcionarios y representantes del partido político, cuando tienen que ausentarse del lugar de su trabajo en cumplimiento de funciones propias de su cargo. No debe incluirse el transporte. Se reconocer este gasto hasta por los montos máximos en cada lugar que contiene el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios y Empleados del Estado, dictado por la Contraloría General de la República.</p> <p>90-1200 Transportes Se carga con el costo de los servicios de transporte de personas o cosas, no efectuadas por el partido político con sus propios medios; tales como pasajes, fletes, excesos de equipaje, etc.</p> <p>90-1300 Papelería y Útiles de Oficina A esta cuenta se carga el costo de los implementos necesarios para el funcionamiento normal de las oficinas, como papelería en general, lápices, bolígrafos, engrapadoras, etc.</p>	<p>90-1400 Honorarios Profesionales Se carga con el monto que profesionales y técnicos cobran al partido, por servicios prestados. Los honorarios serán aceptados como gastos reales solamente en el caso de que las facturas respectivas incluyan quienes y en que forma recibieron el servicio; así como un informe de los resultados de los servicios prestados. Caso de autenticaciones de firma, debe incluirse lista de personas, con fecha y número de cédula de identidad.</p> <p>90-1500 Especies Fiscales y Derechos Legales Cargo por concepto de timbres, papel sellado, derechos de registro, etc.</p> <p>90-1600 Luz, Teléfono y Agua Se carga con los gastos incurridos en instalación y servicio de teléfonos, consumo de energía eléctrica y agua.</p> <p>90-1700 Gastos de Representación Se carga con los gastos por compromisos que contraen exclusivamente, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Provincial del partido político, todo a criterio de la Contraloría General de la República.</p> <p>90-1800 Comunicaciones Registra el pago por servicios de correo, telégrafos, radiogramas, télex, facsímil e Internet.</p> <p>90-1900 Suscripciones Cargo por el gasto ocasionado por suscripción en periódicos, revistas, etc., de interés general para el partido.</p> <p>90-2000 Publicaciones y Avisos Incluye aquellos gastos ocasionados por publicaciones en periódicos, revistas, radio, televisión y que corresponden a actividades permanentes del partido político. No debe confundirse con propaganda.</p> <p>90-2100 Descuento sobre Bonos Se carga con el gasto financiero en que incurre el partido político, debido a la diferencia entre el valor nominal del bono y el precio por el cual éste fue vendido. Para ser reconocido este gasto, los partidos políticos deben presentar un registro de los bonos vendidos, que incluya toda la información indicada en el formulario N° 9. El Estado reconocerá la tasa máxima de descuento que fijará el Tribunal Supremo de Elecciones sobre la venta de los bonos, pago posterior, que emitan los partidos políticos en la campaña electoral 1998-2002. La agrupación política deberá aportar la documentación correspondiente (recibos de dinero, comprobantes de depósito), que demuestre el producto recibido por la venta de dichos títulos. Ver formulario N° 15.</p> <p>90-2200 Comisiones Pagadas Se carga con los gastos por comisiones ocasionados en servicios bancarios y comerciales.</p> <p>90-2300 Intereses Pagados Se carga esta cuenta con el monto de los intereses pagados. El partido político deberá presentar información de las obligaciones realmente contraídas, a fin de hacer una relación con los gastos por intereses.</p> <p>90-2400 Mantenimiento y Reparación Equipo Se carga con los gastos necesarios para mantener en buenas condiciones de servicio los activos pertenecientes al partido político. También, en caso de alquiler de vehículos, se reconocerán los gastos mínimos para su buen funcionamiento, como el lavado y reparación de llantas, previa demostración de esos alquileres. Todos estos gastos no deben significar aumento al valor de los bienes.</p> <p>90-2500 Arrendamientos Se carga con la retribución por el uso de bienes muebles o inmuebles y equipos que no pertenecen al partido político. Para los efectos de pago dentro de la contribución del Estado, el partido deberá presentar el respectivo contrato.</p> <p>90-2600 Combustibles y Lubricantes Cargo por gastos por materiales y sustancias usadas para la lubricación y combustión de vehículos, tales como gasolina, aceites, diesel, lubricantes, etc. Se reconocerán únicamente los gastos amparados por justificantes emitidos por las campañas distribuidoras de tales productos.</p> <p>90-2800 Depreciaciones Activos Esta cuenta se carga con el gasto por depreciación de los bienes no fungibles propiedad del partido político y de acuerdo con los porcentajes establecidos por la Dirección General de la Tributación Directa. Se acreditan las cuentas de Depreciación Acumulada.</p> <p>90-2900 Enseres de Aseo e Higiene Se carga esta cuenta con los útiles y materiales de limpieza, tales como escobas, plumeros, cepillos, papel higiénico, jabón, etc.</p>
---	---

- 90-3000 **Instalación de Clubes**  
Se carga esta cuenta con los gastos por acondicionamiento y arreglos menores a los locales alquilados por el partido, donde se ubican los respectivos clubes.
- 90-3200 **Material Fotográfico**  
Se carga con aquellos gastos referentes a material y revelado fotográfico; rollos de películas, papel, flash, baterías, líquidos especiales y revelado.
- 90-3300 **Integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones y plazas públicas**  
Se carga con aquellos gastos que sean indispensables para la integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones y plazas públicas efectuadas por la dirigencia del partido.  
Tampoco se reconocerán los gastos en que incurran las agrupaciones políticas por concepto de calcamónias o distintivos y de alimentación, para sus seguidores o adeptos.
- 90-3400 **Suministros para Equipo de cómputo**  
Se carga con el costo de los suministros y materiales (diskettes, cintas magnéticas, papel para impresoras y otros) que adquiere el partido para el funcionamiento del equipo de cómputo que utilice en sus actividades político electorales.

**91) GASTOS DE PROPAGANDA:**

Se carga con el monto de los gastos que efectúan los partidos políticos para explicar su programa e impugnar el de sus contrarios, para hacer planteamientos de carácter ideológicos, para informar sobre actividades políticas electorales y para examinar la conducta de los candidatos que se proponen a través de la prensa escrita, la radio, el cine y la televisión, además los servicios artísticos para la elaboración de los anuncios, por servicios de grabación para la difusión por radio, servicio de audio y video para cortos de televisión. También la preparación de folletos, volantes, vallas y el uso de altoparlantes en reuniones, manifestaciones y desfiles debidamente autorizados, que se refieran a los conceptos aquí mencionados. Cada una de las subcuentas se explica por sí misma.  
Solo se reconocerán gastos por concepto de propaganda, los realizados a partir de la convocatoria a elecciones nacionales, y hasta el día en que éstas se realicen.  
No se reconocerán los gastos por concepto de adquisición de banderas y camisetas.

**92) GASTOS DE CAPACITACIÓN**

Se carga con el monto de los gastos que se relacionan con la promoción de cursos, seminarios, encuentros académicos, programas de becas, etc., diferenciándose de aquellos que se refieren a las actividades específicas de formación o preparación de fiscales y miembros de juntas electorales durante el proceso electoral, que corresponden a gastos de "organización".  
No se reconocerán gastos de capacitación si el partido no aporta un detalle de los cursos, talleres y seminarios que contengan al menos los siguientes aspectos: fecha, duración y lugar; nombre de los instructores y los participantes.

**CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS:**

- Bonos en Tesorería
- Contribución Posterior

**CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS:**

- Bonos por colocar
- Contribución Posterior

Inicialmente en estas cuentas se registra el monto total de las emisiones de bonos que efectúan los partidos políticos. Posteriormente conforme los bonos se van colocando se afectan estas partidas.

**LIBROS Y REGISTROS**

La Contabilidad llevará los siguientes libros y registros auxiliares:

- 1) Libros Legalizados:
  - Diario General
  - Mayor General
- 2) Mayores Auxiliares:
  - Registros de Cheques
  - Efectos por Cobrar
  - Cuentas por Cobrar
  - Gastos Diferidos
  - Activos Fijos
  - Registro de Bonos
  - Efectos por Pagar
  - Cuentas por Pagar
  - Registro de Contratos
  - Retenciones por Pagar
  - Gastos Acumulados
  - Hipotecas por Pagar
  - Gastos de Dirección
  - Gastos de Propaganda
  - Gastos de Capacitación

**EXPLICACIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS**

**Diario General:**

Tiene por finalidad clasificar los débitos y créditos de las transacciones llevadas a cabo por el partido político. En este libro se anotan en estricto orden cronológico todas las operaciones realizadas. Las anotaciones se harán con base en los comprobantes de diario numerados en forma consecutiva y contentivos de un detalle de la operación efectuada.

A estos comprobantes se les acompañará los respectivos justificantes, de tal manera que pueda hacerse una revisión con facilidad.

Los comprobantes de diario se deberán archivar en el Departamento de Contabilidad, junto con los justificantes y comprobantes originales que sirvieron de base al asiento de diario y tendrán tantas copias como el partido lo considere necesario.

**Mayor General:**

Recoge todos los cargos y abonos de una misma naturaleza, es decir, clasifica las operaciones en las distintas cuentas del Sistema de Contabilidad. Es un libro legalizado, carente de detalle y que recoge los datos cronológicamente.

Al final de cada mes o cuando se crea conveniente, se sumarán los débitos y créditos de cada cuenta, para establecer los saldos que servirán a la confección de los estados y balances del partido político.

El partido político podrá llevar su contabilidad en un sistema computarizado, cumpliendo con los requisitos que exige este Reglamento.

**Mayores Auxiliares:**

En general, los mayores auxiliares están constituidos por hojas o por cualquier otro medio idóneo que tienen columnas para fecha, concepto, debe, haber y saldo (formulario N° 6).

Las subcuentas con nombres personales así como las de las cuentas a favor o en contra del partido político, dentro de los mayores auxiliares, se registrarán en orden alfabético.

Por lo menos una vez al mes, deben hacerse balances para comprobar la igualdad de los mayores auxiliares con el mayor general.

En forma diferente y aparte, se llevarán los siguientes mayores auxiliares:

**Registros de Cheques:**

Estos registros consistirán en libros o cualquier otro medio idóneo, uno para cada cuenta corriente, en donde se anotarán todos los cheques girados, incluyendo los anulados, con indicación del número, fecha, monto, beneficiario, la referencia donde se localiza el comprobante-cheque y los respectivos comprobantes y justificantes; así como el detalle de las cuentas afectadas en la suma que corresponda (Formulario N° 7).

**Activos Fijos:**

Para cada uno de los bienes que constituyen el activo fijo del partido político, se abrirá una tarjeta, hoja especial u otro medio idóneo, con las especificaciones indicadas en el formulario N° 8.

**Registro de Bonos:**

Este registro consistirá en una tarjeta, folio especial u otro medio idóneo; en el encabezado se consignarán las características generales. El cuerpo del documento será columnar, abriéndose las columnas indicadas en el formulario N° 9.

**Registro Contratos:**

Consistirán en una partida, folio especial o cualquier otro medio idóneo, para los contratos de arrendamiento de bienes y servicios que suscriba el partido político. El cuerpo del documento será columnar, abriéndose las columnas que se especifica en el formulario N° 10 de este Reglamento.

**Registro de Proveedores:**

Consistirá en un grupo de folios u otro medio idóneo ordenados alfabéticamente, en los que se indicarán los proveedores de bienes y servicios que contraten con los partidos por montos iguales o superiores a \$500.000,00. Los folios deberán contener la información indicada en el formulario N° 11.

**FORMULARIOS**

Para el correcto registro de las operaciones, se requiere de los siguientes formularios:

- 1) Vale de Caja Chica
- 2) Cheque Comprobante
- 3) Recibo de Dinero
- 4) Recibo de entrega de bonos en pago de bienes y servicios
- 5) Comprobante de Diario
- 6) Planillas
- 7) Hojas Auxiliares Corrientes
- 8) Registro de Cheques
- 9) Mayor Auxiliar de Activos Fijos
- 10) Registro de Bonos
- 11) Registro de Contratos
- 12) Registro de Proveedores
- 13) Registro de propaganda por radio
- 14) Registro de propaganda por televisión
- 15) Registro de propaganda en los diarios nacionales
- 16) Registro de gastos por plaza pública
- 17) Recibo por la entrega de bonos por la prestación de bienes y servicios

**FORMULARIO No. 1**

**VALE DE CAJA CHICA**

No. \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_ Monto ₡ \_\_\_\_\_

Concepto \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Hecho por \_\_\_\_\_ Autorizado por \_\_\_\_\_

Recibido por: \_\_\_\_\_

**FORMULARIO No. 2**

**CHEQUE COMPROBANTE**

San José, \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Páguese a la orden de \_\_\_\_\_

La suma de colones \_\_\_\_\_

€

Firma autorizada \_\_\_\_\_

Este cheque ha sido recibido en pago de lo siguiente:

Detalle	Cuentas a debitar	Colones

Recibido conforme: \_\_\_\_\_  
 Firma \_\_\_\_\_

**FORMULARIO No. 3**

**RECIBO DE DINERO**

\_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

Lugar y fecha \_\_\_\_\_

Recibimos de \_\_\_\_\_

La suma de \_\_\_\_\_ colónēs

Por concepto de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

€

Firma \_\_\_\_\_

Cédula No. \_\_\_\_\_





**FORMULARIO N° 8**

**MAYOR AUXILIAR DE ACTIVOS FJOS**

Nombre \_\_\_\_\_

Fecha de adquisición \_\_\_\_\_

Factura N° \_\_\_\_\_ Proveedor \_\_\_\_\_

Precio de compra \_\_\_\_\_

Porcentaje de depreciación \_\_\_\_\_

N° de fábrica \_\_\_\_\_

Descripción \_\_\_\_\_

Ubicación \_\_\_\_\_

Fecha	Valor de costo	Depreciación Periódica	Depreciación Acumulada	Valor	Neto

**FORMULARIO No. 9**

**REGISTRO DE BONOS**

Tipo de bonos: \_\_\_\_\_

Fecha de la emisión: \_\_\_\_\_

Monto total de la emisión: \_\_\_\_\_

Acuerdo Comité Ejecutivo: \_\_\_\_\_

Bonos numerados del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_

BONOS						COMPRADOR DEL BONO			
No.	Serie	Valor Nominal	Monto del descuento	Precio de venta	Recibo de dinero No.	Comprobante depósito No.	Nombre	Cédula	Dirección

**FORMULARIO No. 10**

**REGISTRO DE CONTRATOS**

Fecha de suscripción	Partes	Objeto del contrato	Fecha Vencimiento	Monto	Periodo de pago



FORMULARIO No. 14

PARTIDO \_\_\_\_\_  
REGISTRO DE PROPAGANDA EN LOS DIARIOS NACIONALES

FACTURA				CHEQUE				PUBLICACIÓN					
DIARIO	FECHA	NUMERO	MONTO	FECHA	NUMERO	MONTO	BENEFICIARIO	FECHA DE LA PUBLICACION	Nº DE PÁGINA	CENTIMETROS CUADRADOS POR EDICIÓN	BLANCO Y NEGRO	COLOR	OTRO

FORMULARIO No. 15

PARTIDO: \_\_\_\_\_

**RECIBO DE DINERO POR VENTA DE BONOS**

	LOGO DEL PARTIDO	No. _____
R E C I B O D I N E R O	Lugar, _____ de _____ de _____	
	Hemos recibido de: _____	
	la suma de: _____ colones	
	por concepto de venta de bonos, del _____ al _____, serie _____, de la emisión _____ contribución posterior, Campaña _____	
	Valor nominal de los bonos ₡ _____	
	Descuento aplicado ₡ _____	
	Neto recibido ₡ _____	
	Recibido por: _____	
	Cédula No. : _____	
	-----	Firma
-----		
	Nombre del comprador	
	No. de teléfono	

FORMULARIO NO.16

**REGISTRO DE GASTOS POR PLAZA PÚBLICA**

LUGAR DE LA PLAZA PÚBLICA(PROVINCIA-CANTÓN-DISTRITO): \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

HORA: \_\_\_\_\_

AUTORIZACIÓN POR EL ÓRGANO COMPETENTE: \_\_\_\_\_

CHEQUE						
FECHA	NÚMERO	MONTO	BENEFICIARIO	CONCEPTO DE GASTO	NO. DE CONTRATO	NO. DE CUENTA DE GASTO QUE SE AFECTÓ

**TOTAL DE GASTOS POR PLAZA PÚBLICA ₡**

**FORMULARIO NO. 17**

**RECIBO POR LA ENTREGA DE BONOS COMO PAGO POR LA PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

**NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**FECHA:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_(Nombre del Proveedor) **HA RECIBIDO DEL PARTIDO** \_\_\_\_\_ **POR CONCEPTO DE**  
 \_\_\_\_\_(Concepto del servicio) **, LA SUMA DE** \_\_\_\_\_ **POR MEDIO DEL SIGUIENTE DES-**  
**GLOCE DE BONOS:**

BONOS			DESCUENTO SOBRE BONOS APLICADO		MONTO NETO RE- CIBIDO
NUMERADOS DE A	SERIE	VALOR NOMI- NAL	PORCENTAJE	MONTO	

**AUTORIZADO POR:** \_\_\_\_\_  
 (NOMBRE DEL TESORERO O PERSONA AUTORIZADA POR  
 EL PARTIDO)

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CÉDULA:** \_\_\_\_\_

**RECIBIDO POR:** \_\_\_\_\_  
 (NOMBRE DEL TENEDOR DE LOS BONOS)

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CÉDULA:** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 2**  
**CONTRIBUCIÓN POSTERIOR**  
**CAMPAÑA ELECTORAL 1998-2002**  
**BONO**

Partido \_\_\_\_\_

Emisión N° \_\_\_\_\_ Bono N° \_\_\_\_\_

Monto total de esta emisión ₡ \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_

Valor de este bono: ₡ \_\_\_\_\_

(Si hay emisiones anteriores, de financiamiento posterior, indicar el número y monto de cada una de ellas).

El Comité Ejecutivo Nacional (o Comité Ejecutivo Provincial, según corresponda) del Partido \_\_\_\_\_ Autoriza al portador del presente bono, a retirar de la Tesorería Nacional del Estado de Costa Rica la suma de \_\_\_\_\_ (₡ \_\_\_\_\_) imputable a y deducible de su derecho eventual a la contribución estatal correspondiente a la Campaña Política 1998-2002 en conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Código Electoral y los Reglamentos sobre el pago de los gastos de los partidos políticos, emitidos por la Contraloría General y el Tribunal Supremo de Elecciones.

Este bono constituye cesión de un derecho eventual de acuerdo con la legislación vigente supracitada, por cuanto su cancelación dependerá del monto del aporte económico del Estado que pudiere corresponderle al partido, según el resultado de las elecciones.

La cesión de ese eventual derecho consta en el artículo N° del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional (o Comité Ejecutivo Provincial, según corresponda) celebrada en la sede central del Partido a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_, habiendo sido notificada a la Contraloría General de la República para los efectos correspondientes.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Presidente

\_\_\_\_\_  
 Tesorero

Publíquese.—Lic. Luis Fernando Vargas Benavides, Contralor General de la República.—1 vez.—C-482320.—(89704).

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9°, del acta de la sesión 265-2001, celebrada el 19 de noviembre del 2001.

**convino en:**

remítir en consulta a la Asociación Bancaria Costarricense; al Banco de Costa Rica; a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión; a la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores; a la Cámara de Bancos Privados e Instituciones Financieras de Costa Rica; a la

Federación de Mutuales de Costa Rica; al Banco Hipotecario de la Vivienda; a las Cooperativas; a las Clasificadoras de Riesgo; a la Cámara de Concesionarios de Puestos de Bolsa; a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa; a la Bolsa Nacional de Valores, S. A. y a la Central de Valores, el texto que se adjunta, relativo a la propuesta de "Reglamento General sobre Oferta Pública de Valores", todo ello en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la respectiva nota de remisión, deberán enviar al Despacho de la Superintendencia General de Valores sus comentarios y observaciones sobre el particular.

**PROPUESTA DE REGLAMENTO GENERAL SOBRE OFERTA PÚBLICA DE VALORES**

Artículo 1°—**Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto precisar los alcances de la oferta pública de valores y definir los requisitos y trámites de autorización para la oferta pública de valores, los requisitos para la colocación y negociación de esos valores, los requisitos aplicables a los sujetos que realicen oferta pública de valores, y los requisitos y trámites para la desinscripción de valores de oferta pública.

**TÍTULO I**

**Oferta de valores**

Artículo 2°—**Definición de valor.** Se entiende por valor cual derecho de contenido económico o patrimonial, incorporado o no en un documento, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión puedan ser objeto de negociación en un mercado financiero o bursátil.

Artículo 3°—**Presunciones de pleno derecho.** Se consideran valores, sin necesidad de entrar a considerar ningún otro elemento o circunstancia:

- a) Las acciones emitidas por sociedades anónimas, así como cualquier otro documento que pueda dar derecho a la suscripción de acciones.
- b) Las obligaciones y valores representativos de un empréstito o crédito colectivo a cargo del emisor.
- c) Los documentos que tengan la naturaleza de títulos valores según la ley o la práctica mercantil.

Los certificados de participación emitidos por los fondos de inversión.

Artículo 4°—**Valores emitidos en relación con contratos de inversión.** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que constituyen valores los documentos o instrumentos representativos de contratos de inversión o emitidos en conexión directa con tales contratos. Se entiende por contrato de inversión cualquier contrato en el que concurran las características siguientes:

- a) La conjunción de un tomador de fondos y un inversionista que aporta los fondos.
- b) El inversionista no tiene ingerencia directa en la administración de la empresa o negocio a que se refiere la inversión.
- c) Se ofrecen o emiten documentos o instrumentos múltiples, aunque no necesariamente iguales, cada uno de los cuales representa un derecho de crédito o de participación en relación con una cartera o negocio común.

Artículo 5°—**Derechos de participación de fideicomisos.** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que constituyen valores los certificados que otorguen a sus tenedores derechos de participación en un patrimonio fideicometido, con exclusión de los fideicomisos testamentarios o de garantía.

Artículo 6°—**Definición de oferta de valores.** Se entiende por oferta de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores.

Artículo 7°—**Definición de oferta pública de valores.** De conformidad con el artículo 2° de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, se entiende por oferta pública de valores todo ofrecimiento, expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público o a grupos determinados.

No excluirá la consideración de que existe oferta pública de valores el solo hecho de que la persona que ofrezca los valores no participe directamente en su negociación; así como tampoco el solo hecho de que la negociación efectiva de los valores se realice en un mercado extranjero.

La oferta de servicios de asesoría de inversión no constituye oferta pública de valores y en consecuencia no está sujeta a un régimen de autorización previa. Para estos efectos se consideran asesores de inversión las personas físicas o jurídicas que, por una compensación, se dedican en forma habitual a brindar asesoría a terceros, ya sea directamente o por medio de publicaciones o reportes, en los cuales se refieran al precio o valor de determinados valores o a la ventaja de invertir, comprar o vender valores.

Tampoco constituye oferta pública de valores la oferta de servicios de acceso directo a mercados de valores extranjeros y en consecuencia no está sujeta a un régimen de autorización previa.

Artículo 8°—**Supuestos de oferta pública de valores.** Se considera pública de valores:

- El ofrecimiento en el territorio nacional de valores por medios de información, difusión o comunicación normalmente destinados al público en general, tales como la televisión, la radio, la prensa e internet.
- El ofrecimiento en el territorio nacional de valores del mismo emisor de características análogas a otros valores con respecto a los cuales se ha solicitado previamente la autorización para realizar oferta pública, o con respecto a los cuales la Superintendencia General de Valores ha determinado administrativamente la existencia de oferta pública.
- El ofrecimiento de valores emitidos en serie de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento, independientemente del medio utilizado.

Artículo 9°—**Exclusiones de oferta pública de valores.** No se considera oferta pública de valores la oferta de valores que no se difunda por medios de comunicación colectiva y que resulte, además, comprendida en alguno de los supuestos que se establecen a continuación:

- La oferta de valores que se dirija a un máximo de cincuenta inversionistas.
- La oferta de valores cuyo monto mínimo de participación por inversionista sea igual o superior a cien mil dólares.
- La oferta de valores de emisores domiciliados en el exterior que se realice por medio de sitios de Internet no domiciliados en Costa Rica, siempre y cuando el emisor o intermediario haya establecido claramente que tal oferta no se dirige al mercado costarricense y haya tomado medidas razonables para evitar la compra de los valores por inversionistas domiciliados en Costa Rica.
- La oferta de valores no inscritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, siempre que se dé dentro de los límites establecidos en el Título VII de este Reglamento.

Los emisores que coloquen sus valores al amparo de alguno de los incisos anteriores deberán conservar toda la documentación que les permita demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 10.—**Otros supuestos excluidos.** Además de los supuestos establecidos en el artículo 9°, el Superintendente General de Valores, de oficio o respondiendo a consultas que se le formulen, determinará la exclusión de otros supuestos de la normativa de oferta pública, cuando estime que de la valoración conjunta de todos los elementos que componen la oferta se deduzca que no se encuentra de por medio el público inversionista. Para estos efectos, el Superintendente valorará:

- El número de participantes a los que se dirige la oferta.
- El monto de participación exigido a cada inversionista.
- El tipo de inversionista al que se dirija la oferta.
- El monto total de recursos captados.
- Los medios de comunicación utilizados.
- La naturaleza de los instrumentos ofrecidos.

Para que la consulta sea admisible deberá adjuntarse a ésta el criterio de la persona consultante.

## TÍTULO II

### Valores objeto de oferta pública

#### CAPÍTULO I

##### Condiciones generales

Artículo 11.—**Prohibición de oferta pública de valores no seriados.** Únicamente podrán ser objeto de oferta pública los valores emitidos en serie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, con la excepción de los valores individuales emitidos por las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras. No obstante lo anterior, los valores no seriados emitidos por dichas entidades a más de 360 días no podrán negociarse en el mercado secundario.

Los valores emitidos individualmente, o emitidos en conjunto con otros pero sin que constituyan propiamente valores en serie, pueden emitirse de conformidad con la legislación mercantil aplicable, pero no podrán ser objetos de oferta pública. Sin perjuicio de lo anterior, podrán negociarse en bolsa en rueda separada, conforme a los límites y condiciones establecidos en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 12.—**Requisitos de las emisiones en serie.** Se consideran emisiones de valores en serie aquellas provenientes de un mismo emisor en las que todos y cada uno de los valores que la componen confieren a su tenedor idénticos derechos y obligaciones. En el caso de valores de deuda, ya sea de papel comercial o bonos, la identidad deberá referirse a las siguientes características:

- Fecha de emisión.
- Tasa de interés.
- Valor facial.
- Periodicidad de pago de intereses.
- Fecha de vencimiento.
- Plazo.
- Moneda.
- Ley de circulación.

Los emisores tendrán plena libertad para fijar las características del valor; pero una vez fijadas éstas para cada emisión, permanecerán invariables.

Artículo 13.—**Monto mínimo de las emisiones.** Las emisiones deberán tener un monto mínimo de cien millones de colones o su equivalente en dólares al tipo de cambio de referencia del Banco Central, y un número mínimo de doscientos valores con el propósito de asegurar la existencia de un volumen suficiente de valores para dar profundidad al mercado secundario.

El Superintendente podrá modificar anualmente tanto el monto como el número mínimo de valores aquí establecido. El acuerdo respectivo deberá comunicarse con seis meses de anticipación a su entrada en vigencia.

Artículo 14.—**Prohibición de limitaciones a la transmisibilidad.** Salvo la condición de que una emisión se dirija exclusivamente a inversionistas sofisticados o institucionales, no podrán acordarse limitaciones o restricciones en el régimen de transmisión de los valores de oferta pública que dificulte o impida su transmisión impersonal.

Para los efectos de la aplicación de este artículo se consideran inversionistas institucionales los fondos de inversión, los fondos de pensión y los fideicomisos que funcionen como fondos de inversión o de pensión.

Artículo 15.—**Niveles de endeudamiento.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las empresas de los sectores no financieros que soliciten su registro en la Superintendencia General de Valores no podrán exceder un nivel de endeudamiento total (individual o consolidado cuando corresponda) de cuatro (4) veces su capital y reservas de conformidad con la metodología que establezca el Superintendente General de Valores.

En el caso de los emisores de valores provenientes de procesos de titularización que emitan valores de deuda, el monto a emitir no podrá superar el flujo máximo de recursos estimados, de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente.

Las demás empresas privadas que realicen oferta pública de valores deberán cumplir con las disposiciones establecidas en sus leyes especiales. Cuando no existieren, deberán sujetarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

#### CAPÍTULO II

##### Condiciones adicionales aplicables a los valores provenientes de procesos de titularización

Artículo 16.—**Concepto.** La emisión de valores de oferta pública sustentados en procesos de titularización de activos deberá sujetarse además, a las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo. Se entenderá por titularización el proceso de agrupación de un conjunto prefijado de derechos de crédito o derechos de cobro y la venta de estos paquetes a los inversionistas, en la forma de valores emitidos en serie respaldados por los activos subyacentes y el flujo de rentas asociado a ellos.

Artículo 17.—**Activos objeto de titularización.** Podrá estructurarse procesos de titularización a partir de toda clase de derechos de créditos y de cobro, presentes o futuros, con o sin garantía real, siempre

que generen un flujo predecible y periódico de rentas. No serán considerados activos susceptibles de titularización los bienes muebles o inmuebles, pero sí lo serán las rentas que estos generen.

Salvo que se tratara de la titularización de créditos revolutivos o de carteras completamente estandarizadas, la cartera a titularizar deberá ser cerrada.

**Artículo 18.—Condiciones de la cartera a titularizar.** La cartera de derechos de crédito o cobro a titularizar deberá reunir las siguientes condiciones:

- Cada cartera deberá tener un volumen suficiente en relación con su cuantía total y el número de operaciones que comprende, que facilite el análisis estadístico del riesgo crediticio del conjunto, de conformidad con las reglas que emita el Superintendente.
- Los derechos que componen la cartera deberán reunir características similares. En el caso de carteras de crédito ello implicará la similitud en cuanto a las condiciones de pago, tasa de interés, revisión de las condiciones de pago, penalización por cancelación anticipada, garantías, ejecución, etc.
- Deberá generar flujos periódicos y predecibles.
- Deberán haber sido seleccionados a partir de criterios preestablecidos por la entidad originadora o en su caso la entidad estructuradora de la emisión que puedan ser además objeto de verificación.

**Artículo 19.—Entidad originadora.** Los derechos de crédito o cobro susceptibles de titularización podrán provenir de cualquier persona jurídica incluyendo las instituciones financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En el caso de que la entidad originadora sea una entidad financiera sujeta a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Entidades Financieras establecerá las condiciones que deberá reunir el traspaso de activos al vehículo de titularización, con el propósito de que estos no sean tomados en cuenta para el cálculo de la razón de suficiencia patrimonial de la entidad originadora y pueda evaluarse el nuevo nivel de exposición al riesgo de la entidad originadora.

**Artículo 20.—Mecanismos de estructuración.** Los procesos de titularización podrán estructurarse por medio de fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y sociedades anónimas de propósito especial, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en el presente Capítulo.

En el caso de los fondos de inversión, estos deberán constituirse como fondos cerrados y solo podrán emitir valores de participación. Deberán contar con un activo neto mínimo de cien millones de colones. Este monto será ajustado anualmente por el Superintendente, para lo cual utilizará como referencia el índice de precios al consumidor. El monto mínimo de la participación será de tres millones de colones. Este monto será ajustado anualmente por el Superintendente, para lo cual utilizará como referencia el índice de precios al consumidor.

**Artículo 21.—Entidades administradoras.** Los fondos de titularización serán administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión.

En los casos de los fideicomisos de titularización o las sociedades anónimas de propósito especial, únicamente podrán brindar los servicios de entidad fiduciaria o administradora:

- Las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras que cuenten con un capital mínimo igual al exigido a las sociedades administradoras de fondos de inversión.
- Las sociedades anónimas que se constituyan bajo la legislación costarricense que reúnan las siguientes características:
  - Su objeto social deberá permitir la administración de fideicomisos.
  - Su capital mínimo deberá ser igual al exigido a las sociedades administradoras de fondos de inversión. Además deberán aportar recursos propios adicionales, atendiendo al volumen de recursos gestionados, en los mismos términos exigidos a las sociedades administradoras.

El grupo financiero al que pertenece la entidad originadora de los créditos podrá brindar los servicios de fiduciario o administrador de las emisiones de valores sustentadas en tales créditos siempre que lo haga por medio de una sociedad independiente de la entidad originadora que reúna además las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En todo caso la titularización deberá estructurarse por medio de la emisión de una clase preferente y una clase subordinada, de forma tal que ésta última sea adquirida por la entidad originadora o su grupo financiero. La emisión subordinada no podrá ser inferior a un quince por ciento (15%) del monto total a titularizar.

La entidad originadora podrá continuar brindando el servicio de cobro administrativo y judicial de los derechos de crédito o cobro objeto de titularización.

**Artículo 22.—Comité de selección y vigilancia.** En el caso de los fideicomisos y las sociedades anónimas de propósito especial, para cada proyecto de titularización deberá constituirse un comité de selección y vigilancia que vele por la calidad de la selección y posterior gestión de los activos titularizados. Este comité deberá ser un cuerpo colegiado integrado por personas con experiencia en la administración de activos similares a aquellos objeto de la titularización de las cuales al menos una debe ser independiente del grupo financiero al que pertenezca la entidad fiduciaria. Este comité deberá llevar actas de sus reuniones, en los términos en que lo determine el Superintendente.

En el caso de los fondos de inversión, el comité de inversión deberá estar integrado por personas con experiencia en la administración de activos similares a aquellos objeto de la titularización, de las cuales al menos una debe ser independiente de la sociedad administradora y su grupo financiero. En lo demás, el comité se regirá por la normativa general aplicable a los comités de inversión de los fondos de inversión.

Adicionalmente, la sociedad administradora deberá integrar un comité de vigilancia para cada proyecto de titularización que vele por la calidad de la gestión de los activos titularizados. Este comité deberá ser un cuerpo colegiado, integrado por personas con experiencia en la administración de activos similares a aquellos objeto de la titularización, de las cuales al menos una debe ser independiente de la sociedad administradora y su grupo financiero. Este comité deberá llevar actas de sus reuniones, en los términos en que lo determine el Superintendente.

**Artículo 23.—Valores producto de la titularización.** Los valores emitidos en un proceso de titularización podrán adoptar las siguientes modalidades:

- Valores de participación: incorporan un derecho de propiedad proporcional sobre el patrimonio del fideicomiso. El inversionista no adquiere un valor de rendimiento fijo sino que participa en las utilidades o pérdidas que genere este patrimonio. Los valores de participación podrán prever su redención parcial o total, con antelación a la extinción del fideicomiso, por razón de la liquidación de parte de sus activos.
- Valores de contenido crediticio: incorporan el derecho a percibir la cancelación del capital y de los rendimientos financieros en los términos y condiciones señalados en el valor. Los activos que integran el patrimonio autónomo respaldan el pasivo adquirido con los inversionistas.
- Valores mixtos: Son aquellos que de manera adicional a los derechos que confiere un valor de participación pueden ser amortizables o pueden tener una rentabilidad mínima o un límite máximo de participación.

**Artículo 24.—Mecanismos de seguridad o apoyo crediticio.** Podrán utilizarse mecanismos de seguridad o apoyo crediticio con el propósito de mejorar la calificación de la cartera de créditos.

**Artículo 25.—Mecanismos internos.** Dentro de los mecanismos de seguridad o apoyo crediticio internos se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada los siguientes:

- Emisión de clases preferentes y subordinadas: consiste en la distribución del riesgo de insolvencia y morosidad de desigual manera entre los inversores que adquieran los valores, para lo cual se crea una emisión principal y una emisión subordinada. A esta última se imputarán hasta agotarla, los siniestros o faltantes de activos, mientras que a la porción no subordinada se destinarán en primer término los flujos requeridos para la atención de capital e intereses incorporados en los valores.
- Los valores que conforman la porción subordinada podrán ser colocados en el mercado, siempre que previamente hayan sido objeto de calificación y que ésta considere el riesgo derivado de su condición de subordinados.
- Sobrecolateralización de la cartera: Consiste en la cesión al fideicomiso de un conjunto de créditos cuyo valor financiero supera al importe recibido como consecuencia de la emisión de bonos.
- Cuentas de reserva: Consiste en la constitución de una cuenta formada por el diferencial entre los intereses abonados por los prestatarios originarios y los rendimientos que se pagan a los tenedores de los valores.
- Sustitución de cartera: Implica la obligación del originante de sustituir los créditos que en el curso del proceso varíen de categoría en forma tal que se incremente el riesgo de su normal recaudación.
- Otros que autorice el Superintendente.

**Artículo 26.—Mecanismos externos.** Dentro de los mecanismos externos se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada los siguientes:

- Contratos de apertura de crédito a través de los cuales se disponga, por cuenta del originador y a favor del fideicomiso, de líneas de crédito para atender necesidades de liquidez del fideicomiso.
- Garantía del originador.
- Avales o garantías conferidos por instituciones financieras y aseguradoras.
- Depósitos de dinero.
- Contratos irrevocables de fideicomiso mercantil de garantía en los cuales el patrimonio autónomo a cuyo cargo se emiten los valores tenga la calidad de beneficiario, de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente.
- Otros que autorice el Superintendente.

## TÍTULO III

### Requisitos de autorización de oferta pública

#### CAPÍTULO I

#### Mercado primario

#### SECCIÓN I

#### Requisitos de autorización

**Artículo 27.—Régimen de autorización previa.** Únicamente podrán ser objeto de oferta pública en el mercado primario los valores autorizados previamente por la Superintendencia.

**Artículo 28.—Excepciones al régimen de autorización de oferta pública.** De conformidad con el artículo 10 de la Ley Reguladora no están sujetas a autorización previa de la Superintendencia General de Valores las siguientes modalidades de oferta pública:

La oferta pública de valores individuales de deuda emitidos por las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. No obstante únicamente los valores individuales a menos de 360 días podrán negociarse en el mercado secundario, en rueda separada, siempre que se cumpla con lo dispuesto al efecto en el Título VII de este Reglamento.

La oferta pública de valores del Estado e instituciones públicas no bancarias. Las emisiones de valores a que se refiere este inciso están sujetas, sin embargo, a los requisitos de estandarización establecidos en este Reglamento.

En ambos casos dichos emisores estarán sujetos a las obligaciones de suministro de información periódica y hechos relevantes; así como a la presentación de la documentación que se requiera para el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de conformidad con la reglamentación respectiva.

**Artículo 29.—Requisitos para la autorización.** La autorización de oferta pública estará sujeta a la presentación de la documentación siguiente, por parte del emisor de los valores:

- Solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.
- Prospecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 a 34 de este Reglamento.
- Calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento.
- Documentación legal y de orden administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 a 41 de este Reglamento.
- Copia del contrato suscrito con un banco del sistema bancario nacional, por medio del cual se acuerde el servicio de agente de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento.

En el caso de fideicomisos, deberá presentarse la información correspondiente a la empresa fideicomitente y al fideicomiso. No obstante, el Superintendente General de Valores podrá eximir de la presentación total o parcial de la información relativa a la empresa fideicomitente cuando del contrato de fideicomiso derive la total independencia de ésta frente al fideicomiso.

Aquellos solicitantes que se encuentren sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, únicamente deberán proveer la información que no haya sido suministrada a dicha Superintendencia.

**Artículo 30.—Requisitos de autorización para valores emitidos por Gobiernos Centrales y Bancos Centrales.** En el caso de emisiones de Gobiernos Centrales o Bancos Centrales, deberán presentarse los siguientes documentos:

- Solicitud, con el contenido y formalidades que establezca el Superintendente.
- Descripción de las características de la emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.
- Mecanismos que se utilizarán para la colocación, compensación y liquidación.

**Artículo 31.—Contenido de la solicitud.** El emisor de valores deberá presentar una solicitud firmada por su representante legal y con las formalidades que defina el Superintendente. En el caso de fideicomisos la solicitud deberá estar firmada por los representantes legales de las empresas que fungirán como fiduciaria y fideicomitente. En el caso de las sociedades anónimas de propósito especial la solicitud deberá estar firmada por su representante legal y el de la entidad administradora.

Dicha solicitud incluirá la siguiente información:

- La emisión a registrar.
- Los nombres de los representantes legales de la empresa. Para el caso de fideicomisos, la información se referirá tanto a la empresa fideicomitente como a la fiduciaria.
- Domicilio exacto de la empresa, número de teléfono, facsímil, y apartado. Para el caso de fideicomisos, la información se referirá tanto a la empresa fideicomitente como a la fiduciaria.
- El nombre de la firma de auditores externos y del despacho de asesoría legal (éste último si resulta aplicable).
- El nombre del despacho de consultores o profesionales independientes que prepararon la información contenida en los requisitos (si resulta aplicable).
- Fecha de cierre fiscal y económico de la empresa.
- Nombre de la persona responsable para efectos de consultas.

**Artículo 32.—Contenido del Prospecto.** El Prospecto deberá contener toda la información necesaria para que los inversionistas puedan formular un juicio fundado sobre la inversión. Toda la información que éste contenga debe ser verdadera, clara, precisa, suficiente y verificable; no deberá contener apreciaciones subjetivas, calificativos u omisiones que distorsionen la realidad.

La Superintendencia General de Valores podrá solicitar las aclaraciones que estime necesarias en relación con la información contenida en el Prospecto, así como la documentación que respalde dicha información y su incorporación en el Prospecto. Cuando estime que la explicación propuesta por el emisor no es suficientemente clara, podrá incluir, firmadas por ella misma, las advertencias oportunas en un lugar prominente del prospecto.

**Artículo 33.—Idioma de presentación del prospecto.** El Prospecto deberá presentarse en idioma español. El emisor podrá publicarlo en otros idiomas, pero deberá dejar constancia de que la versión en idioma español es el documento oficial del emisor, que prevalecerá sobre las otras versiones.

**Artículo 34.—Esquema general del prospecto.** Todo prospecto contendrá:

- Carátula.
- Contra carátula.
- Índice.
- Información sobre la emisión y la oferta.
- Identificación de directores, gerentes y asesores involucrados con el proceso de oferta.
- Información relevante o esencial.
- Información sobre la empresa emisora.
- Resultados de operaciones y financiero e información prospectiva.
- Directores, personal gerencial y empleados.
- Participaciones significativas y transacciones con partes relacionadas.
- Información financiera.
- Información adicional.

Cada una de estas secciones deberá adecuarse al contenido mínimo establecido en el Anexo a este Reglamento. El Superintendente General de Valores emitirá una guía para la elaboración del prospecto en la cual desarrolle ese contenido mínimo. En caso de que lo considerara necesario, podrá establecer guías diferenciadas atendiendo a la naturaleza del emisor o de la emisión. No obstante, las guías correspondientes respetarán el contenido mínimo aquí establecido.

El Superintendente podrá establecer adicionalmente las normas de presentación y estética que estime necesarias con vista a una mayor claridad para el inversionista.

**Artículo 35.—Calificación.** Para el caso de emisiones de deuda y de emisiones provenientes de procesos de titularización, independientemente de que emitan valores de participación, de deuda o mixtos, deberá presentarse la calificación otorgada por la empresa calificadora de riesgo.

La carta de la sociedad calificadora deberá estar firmada por su representante legal y contendrá al menos la siguiente información:

- Descripción de las características de la emisión calificada.
- Calificación brindada a la emisión.
- Aspectos más importantes que motivaron dicha asignación.
- Fecha de la información financiera utilizada.
- Número de la Sesión y fecha del Acuerdo del Consejo de Clasificación.

**Artículo 36.—Documentación legal y de orden administrativo:** Deberá presentarse la siguiente información de carácter legal y administrativo:

- Certificación del acta de la Asamblea General de Accionistas o del Consejo de Administración, según corresponda, que haya acordado la emisión de valores, con especificación del monto correspondiente, así como su decisión de hacer oferta pública de ellos.
- Certificación notarial o registral actualizada de los estatutos vigentes de la empresa emisora, con indicación de la composición del Consejo Administrativo, el Comité de Vigilancia y el nombre del Agente Residente, así como la fecha de vencimiento de cada nombramiento.
- Certificación de los bienes inmuebles y vehículos propiedad de la empresa emisora, con indicación de sus gravámenes y anotaciones, en los casos en que así se requiera de conformidad con las instrucciones que emitirá el Superintendente General de Valores.
- Estados financieros auditados para el último período fiscal, así como los últimos estados financieros disponibles, certificados por contador público autorizado.
- Copia anulada del formato del título valor y cupón que se desea registrar. Si la emisión se realiza a través de macrotítulos o anotaciones en cuenta, deberá adjuntarse el borrador del contrato a firmar con la central de valores o con la entidad de anotación en cuenta correspondiente.
- Borrador del contrato que deberá suscribirse con un banco del sistema bancario nacional, para que éste brinde los servicios de agente de pago de la emisión.
- Borrador del contrato de colocación asegurada ("underwriting"), si resulta aplicable.
- Borrador del aviso de oferta pública, de conformidad con el formato aprobado por el Superintendente General de Valores.
- Declaración jurada rendida por el representante legal de la empresa mediante la cual garantiza la veracidad y suficiencia de la información proporcionada, a partir de un proceso de debida diligencia. La declaración deberá ser protocolizada por un Notario Público. En el caso de que se hubiera suscrito un contrato de colocación asegurada ("underwriting"), deberá adjuntarse una declaración jurada del colocador ("underwriter") en este mismo sentido. El Superintendente establecerá un formato para esta declaración.

Tratándose de la inscripción de valores accionarios se deberá presentar, además, la siguiente documentación:

- Certificación notarial de los privilegios otorgados, para el caso de acciones preferentes o privilegiadas.

- b) Certificación extendida por notario público o contador público autorizado, en donde se especifique el número de acciones emitidas, indicándose las que se encuentran en circulación y en tesorería. Así mismo, deberá indicar la distribución del capital social suscrito y pagado por los socios de la empresa y su participación porcentual. En caso de que los socios sean personas jurídicas, se requerirá una certificación que indique el nombre de los socios que cuenten con una participación igual o superior al diez por ciento del capital social.
- c) Certificación notarial del acta de asamblea ordinaria de accionistas donde fueron aprobados los estados financieros del último período fiscal.
- d) Certificación notarial de las restricciones o limitaciones a la distribución de dividendos que hayan sido debidamente acordadas por la asamblea de accionistas (cuando resulte aplicable), así como certificación de los dividendos distribuidos para los últimos tres períodos fiscales.

**Artículo 37.—Documentación legal y de orden administrativo exigible a los fideicomisos.** En el caso de fideicomisos deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Borrador del contrato de fideicomiso.
- b) Certificación notarial de los estatutos vigentes de la entidad fiduciaria. Además de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras podrán brindar el servicio de fiduciario las demás personas jurídicas cuyo objeto social les autorice a realizar este tipo de actividades, que demuestren contar con experiencia en la administración de activos similares a los aportados al fideicomiso y con el capital mínimo que fije el Superintendente, capital que deberá guardar relación con el monto de la emisión correspondiente.
- c) En el caso de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a inscripción en el registro, certificación registral o notarial de los bienes a fideicomitir en la que se indiquen los gravámenes y anotaciones que pesen sobre ellos.
- d) Avalúo de los bienes aportados al fideicomiso con indicación de la metodología utilizada, realizado por perito independiente, todo de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente.
- e) Documentación exigida en los incisos e) a i) del párrafo primero del artículo anterior. En este caso la declaración jurada deberá ser rendida tanto por el representante legal de la empresa fideicomitente como de la empresa fiduciaria.

**Artículo 38.—Documentación legal y de orden administrativo aplicable a los fideicomisos de titularización.** En el caso de fideicomisos de titularización deberá presentarse la información exigida a los fideicomisos, salvo la establecida en el inciso d) del artículo anterior. También deberán presentar la siguiente información adicional:

- a) Criterios de selección de la cartera de activos.
- b) En el caso de créditos existentes, historial de la cartera de activos de los últimos dos años. Si su antigüedad fuera menor, se aportará el historial de la cartera de créditos de la entidad originadora de los últimos dos años.
- c) Valoración de la cartera aportada y estimación del flujo de caja que generará, con indicación de la metodología utilizada, realizado por perito independiente, de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente.

**Artículo 39.—Documentación legal y de orden administrativo aplicable a las sociedades de titularización.** En el caso de las sociedades anónimas de propósito especial constituidas para la titularización de activos deberá presentarse la información exigida a las empresas emisoras de conformidad con el artículo 36, la información adicional exigida a los fideicomisos de titularización a que se refiere el artículo 38 y la siguiente información:

- a) Copia certificada del contrato suscrito con la entidad administradora.
- b) Certificación notarial de los estatutos vigentes de la entidad administradora.
- c) La declaración jurada a que se refiere el inciso i) del primer párrafo del artículo 36 deberá ser rendida por el representante legal de la sociedad anónima de propósito especial y por el representante legal de la entidad administradora.

**Artículo 40.—Documentación legal y de orden administrativo aplicable a los fondos de titularización.** La autorización de oferta pública de fondos de titularización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento General sobre Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión. Además de lo anterior y de previo a la colocación de sus participaciones, la sociedad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Borrador del contrato de cesión de activos.
- b) Calificación del fondo, realizada por una calificadora autorizada de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento.
- c) Criterios de selección de la cartera de activos.
- d) En el caso de créditos existentes, historial de la cartera de activos de los últimos dos años. Si su antigüedad fuera menor, se aportará el historial de la cartera de créditos de la entidad originadora de los últimos dos años.

- e) Valoración de la cartera de activos aportados y estimación del flujo de caja que generará la cartera de activos, con indicación de la metodología utilizada, realizado por perito independiente, de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente.
- f) En el caso de activos sujetos a inscripción en el registro, certificación notarial o registral de los activos, con indicación de gravámenes y anotaciones. La falta de presentación de estos requisitos implicará la prohibición para colocar participaciones.

**Artículo 41.—Información y documentación relativa a la garantía.** En el caso de que se hubieren otorgado garantías, éstas deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- 1) En el caso de garantía personal:
  - a) Borrador de la garantía otorgada.
  - b) Estados financieros auditados del garante correspondientes al último año.
- 2) En el caso de fideicomisos de garantía:
  - a) Copia certificada del contrato de fideicomiso de garantía. Además de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y los puestos de bolsa, estos últimos únicamente si la garantía la constituyen valores, podrán brindar el servicio de fiduciario las demás personas jurídicas cuyo objeto social les autorice a realizar este tipo de actividades y que demuestren contar con experiencia en la administración de activos similares a los aportados al fideicomiso y con el capital mínimo que fije el Superintendente, capital que deberá guardar relación con el monto de los bienes dados en garantía.
  - b) Avalúo de los bienes a fideicomitir realizado por perito independiente, de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente.
  - c) En el caso de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a inscripción en el registro, certificación registral o notarial de los bienes a fideicomitir en la que se indiquen los gravámenes y anotaciones que pesen sobre ellos.
- 3) En el caso de garantías reales:
  - a) Borrador del contrato de garantía.
  - b) Avalúo de los bienes realizado por perito independiente, de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente.
  - c) En el caso de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a inscripción en el registro, certificación registral o notarial, de los bienes que garantizan la emisión en la que se indiquen los gravámenes y anotaciones que pesen sobre ellos.
  - d) En el caso de que los bienes dados en garantía sean valores, deberán mantenerse en una entidad de custodia autorizada por la Superintendencia General de Valores. En el caso de otros bienes que por su naturaleza deban permanecer custodiados, éstos deberán mantenerse en un almacén fiscal o de depósito.

**Artículo 42.—Agente de pago.** El emisor deberá suscribir un convenio con cualquier banco del sistema bancario nacional, con el propósito de que los pagos que correspondan a los inversionistas se realicen por su medio. El contrato respectivo deberá adjuntarse a la documentación legal y de orden administrativo.

**Artículo 43.—Plan anual de emisiones.** Los emisores de valores podrán presentar para su autorización conjunta un plan comprensivo de todas las emisiones cuyo plazo de suscripción se abrirá durante los doce meses siguientes a su autorización.

**Artículo 44.—Renovación automática de papel comercial.** La autorización para realizar oferta pública de las emisiones de papel comercial será renovada automáticamente, siempre que el emisor cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud por escrito a la Superintendencia, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la emisión en circulación.
- b) Presentar la actualización del prospecto y la calificación de riesgo correspondientes.
- c) Encontrarse al día en cuanto a la presentación de estados financieros, información sobre hechos relevantes y demás requisitos de cumplimiento periódico ante la Superintendencia.
- d) No encontrarse el emisor sujeto a ninguna medida precautoria, ni en el curso de ningún procedimiento administrativo sancionatorio relacionado con faltas graves o muy graves, según lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Si en el plazo de cinco días hábiles no se hubiera apercibido al emisor sobre presentación de documentación que se requiera para el trámite de autorización de conformidad con lo establecido en este artículo, la autorización se tendrá por otorgada.

## SECCIÓN II

### Colocación en mercado primario

**Artículo 45.—Requisitos previos a la colocación.** De previo a la colocación de la emisión, el emisor deberá publicar el aviso de oferta pública. Por acuerdo de alcance general, el Superintendente establecerá el plazo mínimo que deberá mediar entre la publicación del aviso y la negociación de la emisión correspondiente. Para ello podrá establecer plazos diferenciados atendiendo a la naturaleza de los valores a colocar, así como a la circunstancia de que se trate de la autorización de una primera emisión, de emisiones posteriores o de la renovación de emisiones ya autorizadas.

Igualmente el emisor deberá poner a disposición del público una copia del prospecto aprobado en cada uno de los siguientes lugares: su domicilio social, sus oficinas principales, la bolsa de valores en la cual se inscriba la emisión para su negociación, los puestos de bolsa representantes y dos copias en la Superintendencia General de Valores. En caso que el emisor sea fiscalizado por otro órgano diferente a la Superintendencia General de Valores, deberá entregarse un ejemplar del prospecto a dicho órgano.

De previo a la colocación el emisor deberá presentar a la Superintendencia la documentación que demuestre el cumplimiento de estos requisitos.

**Artículo 46.—Mecanismos de colocación.** Las emisiones de valores podrán ser colocadas por el emisor directamente o por medio de una bolsa de valores.

En el primer caso, los emisores de valores podrán suscribir convenios con los puestos de bolsa para la organización de la ventanilla y en ese sentido se tiene ésta como una actividad autorizada a los puestos de bolsa. Igualmente los emisores podrán suscribir convenios de colocación asegurada ("underwriting") con bancos del sistema bancario nacional o con puestos de bolsa.

Las bolsas establecerán por vía reglamentaria los mecanismos de colocación en bolsa. No obstante, la colocación de una emisión o de una parte de ésta, por un monto superior al millón de dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de compra del Banco Central de Costa Rica, deberá realizarse por medio de subasta.

**Artículo 47.—Prohibición de colocar valores en condiciones diferentes.** Independientemente del mecanismo de colocación, los valores provenientes de una misma emisión deberán negociarse en las mismas condiciones de precio durante el transcurso del día, de modo que no se podrá discriminar al inversionista en función de los montos que invierta o de cualquier otro parámetro. Únicamente se aceptará el pago de precios distintos en un mismo día cuando la suscripción de la emisión se realice mediante subasta en una bolsa de valores y el método utilizado para la colocación sea el de tasa ofrecida. El día en que se realicen colocaciones por medio de subasta no se podrán realizar colocaciones en forma directa.

**Artículo 48.—Publicidad del precio y de la tasa efectiva de captación vigente.** Los emisores que coloquen sus emisiones en ventanilla deberán colocar en forma visible en el lugar donde atienden a los inversionistas el precio que están reconociendo para cada una de las distintas emisiones activas, así como su correspondiente tasa efectiva, para lo cual deberán utilizar la fórmula establecida por el Superintendente General de Valores.

**Artículo 49.—Precio de colocación.** Los emisores tendrán plena libertad para fijar el precio al cual colocarán sus valores en el mercado primario.

**Artículo 50.—Información sobre las captaciones en ventanilla.** Los emisores deberán remitir diariamente a la Superintendencia y a la bolsa de valores, un informe sobre los montos colocados en ventanilla, con el contenido y la periodicidad que determine el Superintendente.

## CAPÍTULO II

### Mercado secundario

#### SECCIÓN I

##### Requisitos de autorización

**Artículo 51.—Régimen de autorización previa.** Únicamente podrá hacerse oferta pública de:

- Valores cuya colocación en mercado primario hubiera sido previamente autorizada por la Superintendencia.
- Valores de deuda emitidos por Gobiernos Centrales y Bancos Centrales, colocados en mercado primario en mercados extranjeros.
- Valores de deuda emitidos por otros emisores públicos o privados colocados en mercado primario en mercados extranjeros, siempre que se encuentren registrados para oferta pública ante el órgano regulador de un mercado organizado o admitidos a cotización en un mercado organizado.
- Valores accionarios colocados en mercado primario en mercados extranjeros, siempre que se encuentren registrados para oferta pública ante el órgano regulador de un mercado organizado o admitidos a cotización en un mercado organizado.

En el caso de los valores a que se refieren los incisos b), c) y d) de este artículo deberá solicitarse previamente la autorización de la Superintendencia, la cual estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y el trámite establecidos en este Capítulo.

**Artículo 52.—Requisitos.** La solicitud de autorización de oferta pública de los valores a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior podrá ser presentada por el emisor o por los puestos de bolsa.

La autorización estará sujeta a la presentación de la siguiente información:

- Solicitud, con las formalidades que establezca el Superintendente.
- Características de la emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.
- Certificación de que los valores se encuentran registrados para oferta pública ante el órgano regulador de un mercado organizado o admitidos a cotización en un mercado organizado, extendida por el órgano regulador o la bolsa respectiva, tratándose de los valores a los que se refieren los incisos c) y d).
- Prospecto, tratándose de los valores a los que se refieren los incisos c) y d).

e) Estados financieros auditados, tratándose de los valores a los que se refieren los incisos c) y d).

f) Detalle de la información periódica disponible al público.

g) Calificación de los valores, tratándose de valores de deuda registrados o admitidos a negociación en un mercado no homologado. Para efectos de la aplicación de este requisito, son mercados homologados los de Estados Unidos y los países de la Comunidad Económica Europea.

Los requisitos anteriores no impiden el establecimiento por parte de las bolsas de valores, por vía reglamentaria, de requisitos adicionales de información, así como el establecimiento de cuotas de inscripción, para la admisión a negociación de los valores. No obstante las bolsas no podrán imponer requisitos adicionales a los establecidos en esta reglamentación y en la reglamentación del sistema de anotación en cuenta, en materia de medios de representación de los valores.

**Artículo 53.—Trámite simplificado.** En el caso de valores registrados ante el órgano regulador de un mercado homologado o admitidos a cotización en un mercado homologado no tendrá que presentarse la documentación a que se refieren los incisos d) y e); sino que únicamente se indicará la fuente de información en que pueda encontrarse.

## SECCIÓN II

### Negociación

**Artículo 54.—Concentración del mercado.** Las compraventas, reportos y recompras de valores objeto de oferta pública que se realicen en el mercado secundario local deberán efectuarse por medio de puestos de bolsa debidamente autorizados y por los mecanismos normales de negociación en bolsa.

Para los efectos de lo establecido en este Reglamento, son mecanismos normales de negociación en bolsa los sistemas de calce y puja, así como cualquier otro que establezca la bolsa de valores respectiva para facilitar la confluencia en régimen de mercado de las órdenes de compra y venta de valores admitidos a negociación y que haya sido autorizado previamente por el Superintendente.

El incumplimiento de esta disposición producirá la anulabilidad de la respectiva transacción, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

**Artículo 55.—Casos de excepción.** Las bolsas de valores autorizarán la realización de compraventas, reportos y recompras de valores objeto de oferta pública fuera de los mecanismos normales de negociación en los siguientes casos:

- Las que realicen los puestos de bolsa y los bancos del sistema bancario nacional como consecuencia de una operación de "underwriting".
- Las que se realicen como consecuencia de una oferta pública de adquisición, de conformidad con el reglamento respectivo.
- Las que se realicen con ocasión de la venta de un establecimiento mercantil.
- Las que se relacionen directamente con procesos de fusión o escisión de sociedades o que tengan origen en acuerdos de reorganización del grupo empresarial.
- Las que se realicen con valores cuya negociación ha sido suspendida.
- Las que se realicen con valores de emisores sujetos a administración por intervención judicial.
- Las que autorice el Superintendente en los casos en que se demuestre que la negociación en bolsa ocasionaría una distorsión en los precios de mercado.

En todos los casos anteriores las compraventas y reportos deberán realizarse por medio de puestos de bolsa debidamente autorizados. En los casos comprendidos en el inciso d), el Superintendente podrá autorizar que las negociaciones se realicen a través de los mecanismos normales de negociación.

**Artículo 56.—Deberes de comunicación.** En todos los casos dispuestos en el artículo anterior, el puesto de bolsa comprador deberá comunicar a la Superintendencia General de Valores y a la bolsa de valores respectiva la transacción realizada dentro del plazo que determine el Superintendente, sin que éste pueda exceder de cinco días hábiles. La comunicación contendrá como mínimo una identificación de los valores adquiridos, la cantidad de valores transada, el volumen total negociado, el precio de adquisición y la excepción que cobija la negociación fuera de bolsa, sin perjuicio de la información adicional que determine el Superintendente.

Las bolsas de valores deberán dar publicidad a la totalidad de las compraventas, reportos y recompras que se realicen fuera de los mecanismos normales de negociación, por los medios y dentro del plazo que determine el Superintendente, sin que este plazo pueda exceder de cinco días hábiles. Asimismo, deberán llevar un registro sobre dichas operaciones y asegurar su difusión al público inversionista por los mismos medios por los cuales se difunde la información relacionada con las negociaciones en bolsa.

**Artículo 57.—Adquisiciones por título distinto a la compraventa, el reporto y la recompra.** Las adquisiciones de valores objeto de oferta pública que se realicen por título distinto de la compraventa, el reporto o la recompra no se realizarán en bolsa, pero deberán ser comunicadas a la Superintendencia General de Valores. La obligación de comunicar recaerá en el adquirente de los valores, quien deberá efectuarla dentro del plazo que fije el Superintendente, sin que éste

pueda exceder de cinco días hábiles. La comunicación contendrá como mínimo una identificación de los valores adquiridos, el título o causa de adquisición, la fecha en que se adquirieron y si fuera el caso la contraprestación recibida, sin perjuicio de la información adicional que determine el Superintendente.

### CAPÍTULO III

#### Valores que se negocian en los mercados internacionales

Artículo 58.—**Régimen de autorización previa.** Podrá hacerse oferta pública de valores que no se negociarán en los mercados locales. No obstante la oferta pública estará sujeta a la autorización previa de esta Superintendencia.

Artículo 59.—**Requisitos de autorización.** Cualquier sujeto autorizado podrá solicitar la autorización de oferta pública para negociar en los mercados internacionales para los mismos valores a los que se refiere el artículo 51 de este Reglamento.

La autorización estará sujeta a la presentación de la siguiente información:

- Características de la emisión.
- Certificación de que los valores se encuentran registrados para oferta pública o admitidos a negociación en una bolsa, extendida por el órgano regulador o la bolsa respectiva, tratándose de los valores a los que se refieren los incisos c) y d) del artículo 51.
- Mercado en el que se negocian los valores.
- Información disponible al público.

### CAPÍTULO IV

#### Trámite de las autorizaciones

Artículo 60.—**Trámite de las solicitudes de autorización.** No se tramitarán solicitudes de autorización que no cumplan con todos los requisitos aquí establecidos. La Superintendencia comunicará al solicitante los requisitos omitidos a efectos de que los subsane.

El Superintendente será el competente para conocer y resolver las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, podrá delegarlas en el Intendente.

El plazo para resolver las solicitudes se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública. Para este efecto los plazos empezarán a correr a partir del momento en que el solicitante haya cumplido ante la Superintendencia con la presentación de la información requerida.

En el caso de autorizaciones de oferta pública para mercado primario las autorizaciones se otorgarán condicionadas a la remisión, en el plazo que indique el Superintendente, de las copias certificadas de los contratos requeridos debidamente suscritos, y de la copia del aviso de oferta pública que fue publicado.

El Superintendente deberá brindar un informe mensual al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero sobre las autorizaciones conferidas, así como sobre las solicitudes denegadas y su fundamento.

### TÍTULO III

#### Oferta pública de adquisición

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 61.—**Ámbito de aplicación.** Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir a título oneroso, acciones de una sociedad cuyo capital esté autorizado para oferta pública y admitido a negociación en una bolsa de valores, u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o la adquisición de acciones, y que le permita alcanzar una participación significativa en el capital con derecho a voto de la sociedad emisora de esos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de este Reglamento, deberá promover una oferta pública de adquisición en los términos previstos en este Título.

La reducción de capital de una sociedad cuyas acciones se encuentran autorizadas para oferta pública que se realice mediante la compra por ésta de sus propias acciones, estará sujeta a la presentación de una oferta pública de adquisición, que se regirá por las reglas dispuestas en este Título.

Artículo 62.—**Oferta Pública de Adquisición por modificación de Estatutos.** Toda persona física o jurídica titular de acciones que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos de una empresa cuyas acciones se encuentran autorizadas para oferta pública, que pretenda por primera vez desde que hubiese adquirido ese porcentaje, modificar los estatutos de la sociedad con el propósito de modificar cláusulas de los estatutos en las que se hayan acordado derechos en beneficio de los accionistas minoritarios, estará obligada a promover una oferta pública de adquisición dirigida al resto del capital social, en los términos establecidos en este Título. Para estos efectos y sin que la lista sea taxativa se entenderá que reúnen tal condición las cláusulas que otorguen a los accionistas minoritarios representación en la junta directiva, las que establezcan la conformación de órganos internos de fiscalización o auditoría diferentes del órgano de fiscalización dispuesto por el Código de Comercio y las que establezcan mayorías calificadas para la toma de decisiones societarias.

Artículo 63.—**Supuestos excluidos.** No existirá obligación de formular una oferta pública de adquisición en los siguientes casos:

- Adquisiciones que se produzcan como consecuencia de un contrato de colocación asegurada ("underwriting"), siempre y cuando el colocador ("underwriter") venda cualquier porcentaje que posea en exceso del 25% en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la ejecución del contrato de suscripción.

- Redistribución de valores ya poseídos entre los miembros de un mismo grupo económico.
- Aquellos en los que todos los accionistas de la sociedad afectada acuerden por unanimidad la venta o permuta de las acciones.

Artículo 64.—**Definición de participación significativa.** Para la aplicación de este Título se entenderá por participación significativa aquella que represente un porcentaje igual o superior al 25% del capital en circulación y con derecho a voto de la sociedad afectada.

Cuando el oferente pretenda alcanzar una participación igual o superior al 25%, pero inferior o igual al 50%, la oferta deberá realizarse sobre una cantidad de valores que represente como mínimo el 10% del capital de la sociedad afectada.

Cuando el oferente pretenda alcanzar una participación superior al 50%, la oferta deberá realizarse sobre una cantidad de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el 75% del capital de la sociedad afectada.

Artículo 65.—**Cómputo de la participación significativa.** Se considerarán poseídas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores comprendidos en el artículo 1° de este Reglamento pertenecientes a un mismo grupo de interés económico, de conformidad con la definición de grupo de interés económico contenida en los artículos 2°, 3° y 4° del Reglamento para el Otorgamiento de crédito a grupos de interés económico, aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras en el Acta de la Sesión 20-96 del 16 de julio de 1996, mediante artículo 6°; así como las acciones u otros valores poseídos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta o en forma concertada con aquella. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta o en forma concertada con aquella los miembros de su órgano de administración.

Para efectos del cómputo de la participación se considerarán tanto las acciones que se posean a título de dominio, como los derechos de voto que se disfruten por concepto de usufructo o prenda o en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual.

En el caso de valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones o convertibles en acciones, al capital social poseído se sumará el capital teórico al que potencialmente den derecho tales valores y al total de acciones en circulación se sumará el capital teórico máximo a que pueda dar lugar el conjunto de dichos valores; excluyéndose del cómputo aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

Artículo 66.—**Valores a los que debe dirigirse.** La oferta deberá dirigirse a:

- Los titulares de todas las acciones de la sociedad afectada con derecho a voto.
- Los titulares de todos los derechos de adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, así como los titulares de obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto.

Artículo 67.—**Contraprestaciones.** La contraprestación ofrecida podrá consistir en dinero en efectivo o acciones de otra sociedad, en este último caso con las limitaciones que se establecen en el presente artículo.

En el caso de canje de acciones, desde la presentación de la oferta deberá otorgarse un valor en dinero en efectivo a las acciones que se ofrecen como canje.

Las ofertas competidoras únicamente podrán ofrecer como contraprestación dinero en efectivo. En caso de que se presentaran ofertas competidoras, la oferta original deberá ejecutarse en dinero en efectivo.

Todas las ofertas deberán asegurar la igualdad de trato de los títulos valores que se encuentran en iguales circunstancias.

Artículo 68.—**Garantías de la oferta.** El oferente deberá acreditar ante la Superintendencia General de Valores la constitución de garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que resulten de la oferta.

Las garantías podrán constituirse en dinero, mediante aval a satisfacción de la Superintendencia, siempre que éste cubra el cien por ciento (100%) de la oferta. En el caso de canje de acciones podrá constituirse mediante el depósito de éstas; no obstante en el caso de que se presentaran ofertas competidoras, la garantía deberá ser sustituida por dinero en efectivo.

### CAPÍTULO II

#### Presentación y autorización de la oferta

Artículo 69.—**Requisitos de autorización.** La oferta pública de adquisición de valores estará sujeta a la autorización previa de la Superintendencia General de Valores. Con tal fin el oferente deberá presentar una solicitud suscrita por el oferente o su representante legal, a la cual adjuntará la siguiente documentación:

- Folleto explicativo de la oferta.
- En el caso de que la contraprestación ofrecida sean acciones de otra sociedad, deberán presentarse las valoraciones de dicha empresa. En caso de que cotice en bolsa, dichas valoraciones incluirán el valor de mercado de las acciones.
- Documento que acredite la constitución de la garantía de la oferta.
- Formato de los anuncios a publicar.

En el caso de que el oferente sea una persona jurídica:

- Certificación notarial del acuerdo de promover la oferta pública de adquisición adoptado por el órgano competente.
- Certificación notarial de la constitución y de las posteriores modificaciones estatutarias.

- c) Estados financieros auditados de la sociedad oferente y, en su caso, de su grupo económico, correspondientes al menos, al último ejercicio económico.

No será necesaria la presentación de la documentación indicada en los incisos b) y c) anteriores cuando el oferente sea una empresa emisora inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 70.—**Contenido del folleto.** El contenido mínimo del folleto será el siguiente:

- 1) Elementos subjetivos de la oferta.
  - a) Denominación y domicilio de la sociedad afectada.
  - b) Nombre y domicilio del oferente o cuando sea persona jurídica, denominación o razón social, domicilio y objeto social.
  - c) Entidades que pertenezcan al mismo grupo de interés económico del oferente, con indicación de la estructura del grupo.
  - d) Personas responsables de la información que consta en el folleto.
  - e) Valores de la sociedad afectada de los que sea titular directa o indirectamente el oferente, las sociedades de su grupo de interés económico, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y de ser el oferente una persona jurídica, los miembros del consejo de administración, con indicación de los derechos de voto correspondientes a los valores.
  - f) Cuando el oferente sea una persona jurídica, los valores de dicha sociedad en poder de la sociedad afectada, con indicación de los derechos de voto que le correspondan.
  - g) Acuerdos entre el oferente y el consejo de administración de la sociedad afectada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a los miembros del consejo de administración de la sociedad afectada.
  - h) Información sobre la actividad y situación económico-financiera de la sociedad oferente, que contendrá como mínimo:
    - Las actividades principales de la empresa, con una descripción de los productos o servicios que provee y las características del mercado que abastece.
    - Un análisis de la trayectoria de la empresa en términos de su situación financiera y de los resultados obtenidos en los últimos dos periodos fiscales.
- 2) Elementos objetivos de la oferta:
  - a) Valores a los que se extiende la oferta.
  - b) Contraprestación ofrecida. En el caso de que se ofrezcan acciones deberá incorporarse la información solicitada en el inciso h) del punto 1) en relación con la empresa emisora de las acciones que se ofrecen en canje. Así mismo deberán incorporarse las valoraciones de la empresa.
  - c) Número máximo de valores a los que se extiende a la oferta y, en su caso, número de mínimo de valores a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.
  - d) Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de la oferta.
- 3) Elementos formales:
  - a) Plazo de aceptación de la oferta.
  - b) Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en que recibirán la contraprestación.
  - c) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que corran a cargo de los destinatarios (comisión de venta).
  - d) Designación de los puestos de bolsa que actúen por cuenta del oferente.

Artículo 71.—**Trámite de autorización de la oferta.** La competencia para conocer de las ofertas públicas de adquisición corresponde al Superintendente, quien deberá adoptar la resolución de autorización o denegación de la oferta en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de su remisión con todos los requisitos.

Contra esta resolución cabrán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los plazos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 72.—**Suspensión de la negociación de los valores afectados.** El Superintendente acordará la suspensión temporal de negociación de los valores afectados por la oferta en forma inmediata a la presentación de la solicitud. El acuerdo de suspensión indicará que ésta se debe a la presentación y tramitación de una oferta pública de adquisición.

La suspensión se comunicará a las bolsas de valores en la que los valores estuvieran admitidos a negociación, y a la sociedad afectada.

La suspensión quedará sin efecto al día siguiente de la publicación de los anuncios de oferta pública a que se refiere el artículo 13, o en un plazo menor si así lo dispone el Superintendente.

Artículo 73.—**Limitación de la actuación del órgano de administración de la sociedad afectada.** A partir de la notificación de la suspensión y hasta la comunicación de los resultados de la oferta, el órgano de administración de la sociedad afectada se abstendrá de realizar cualquier operación que no sea propia de la actividad ordinaria de la sociedad o que tenga por objeto perturbar el desarrollo de la oferta.

En particular no podrá:

- a) Acordar la emisión de obligaciones, excepto cuando se trate de ejecutar acuerdos previos.
- b) Ejecutar directa o indirectamente operaciones sobre los valores afectados por la oferta con la finalidad de perturbarla.

- c) Enajenar, gravar o arrendar activos de la sociedad cuando puedan perturbar o frustrar la oferta, excepto cuando se trate de ejecutar acuerdos previos.

El Presidente del órgano de administración deberá rendir informes a la Superintendencia General de Valores sobre la administración de la sociedad, con la periodicidad que determine el Superintendente.

Artículo 74.—**Publicación de la oferta.** Dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización, el oferente deberá dar difusión pública y general a la oferta. Con tal fin, deberá:

- a) Publicar los anuncios correspondientes en dos periódicos de circulación nacional, con la periodicidad que se indique en el acuerdo de autorización y, al menos, por dos veces durante el plazo de vigencia de la oferta.
- b) Comunicar a las bolsas en las que los valores estén admitidos a cotización.
- c) Poner a disposición de los interesados ejemplares del folleto explicativo de la oferta, depositándolos como mínimo en las bolsas de valores en las que los valores se negocien, en el domicilio del oferente y en los puestos de bolsa que actúen por cuenta del oferente.

Artículo 75.—**Ofertas competidoras.** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la primera publicación de la oferta podrán presentarse ofertas competidoras. Toda oferta competidora deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Deberá tener por objeto al menos la misma cantidad de valores que la oferta original.
- b) Deberá ofrecer como contraprestación un precio superior al menos en un cinco por ciento al de la oferta original.
- c) Deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los artículos 69 y 70 de este Reglamento.

Estas ofertas estarán sujetas al mismo trámite de autorización dispuesto en el artículo 71 de este Reglamento.

Artículo 76.—**Ofertas definitivas y oferta final autorizada.** Vencido el plazo a que se refiere el artículo 75 sin que se hubieren presentado ofertas competidoras, el Superintendente General de Valores lo comunicará al oferente, dentro del plazo de tres días hábiles. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta comunicación el oferente deberá divulgar nuevamente su oferta, la cual se tendrá como la oferta final autorizada, en la misma forma establecida en el artículo 74 de este Reglamento.

En caso de que se hubieren presentado y admitido para el trámite ofertas competidoras, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acuerdo de autorización de la última de las ofertas competidoras autorizadas, el Superintendente General de Valores convocará a todos los oferentes autorizados para que dentro del plazo que él señale concurran a la Superintendencia a presentar sus ofertas definitivas. En este sentido podrán mejorar las ofertas originalmente admitidas, para lo cual deberán rendir las garantías adicionales que correspondan de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de este Reglamento.

El Superintendente autorizará la mejor oferta presentada y únicamente ésta permanecerá vigente. Para estos efectos se considerará mejor oferta aquella que ofrezca el precio mayor entre todas las ofertas finales y se dirija al menos a la misma cantidad de valores ofrecidos en la oferta original. Entre dos ofertas con igual precio, se considerará mejor oferta aquella que se dirija a una mayor cantidad de valores.

La oferta final autorizada deberá ser divulgada en la misma forma establecida en el artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 77.—**Plazo de aceptación.** El plazo para la aceptación de la oferta final autorizada será de quince días hábiles contados a partir de su primera publicación.

Artículo 78.—**Informe del órgano de administración.** El órgano de administración de la sociedad afectada deberá rendir un informe detallado con su opinión sobre la oferta final autorizada. En el informe deberá hacer constar la existencia de cualquier acuerdo entre la sociedad afectada y el oferente o entre éste y los miembros del órgano de administración.

Dicho informe deberá ser publicado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación de la oferta final autorizada. No obstante, la falta de esta publicación no invalidará la oferta.

### CAPÍTULO III

#### Cesación de efectos

Artículo 79.—**Modificación a las ofertas e irrevocabilidad de la oferta final.** Las ofertas públicas de adquisición únicamente podrán modificarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 de este Reglamento y permanecerán vigentes hasta tanto no sea autorizada la oferta final.

La oferta final autorizada será irrevocable salvo en el caso de que no sea aceptada por el porcentaje mínimo de capital al que se hubiera condicionado su eficacia; excepto que el oferente en fase de liquidación renuncie a la condición y adquiera todos los valores ofrecidos.

Artículo 80.—**Cese de efectos de la oferta.** El desistimiento de la oferta, por no haberse alcanzado el porcentaje mínimo establecido deberá comunicarse por el oferente al Superintendente General de Valores.

Esta comunicación deberá divulgarse en la misma forma establecida en el artículo 74 de este Reglamento, en el plazo máximo de cinco días hábiles contados desde su recibo por el Superintendente.

Publicado el desistimiento de la oferta, quedarán sin efecto las aceptaciones que se hubieran prestado, corriendo a cargo del oferente los gastos ocasionados por la aceptación.

#### CAPÍTULO IV

##### Aceptación de la oferta y liquidación de operaciones

Artículo 81.—**Declaración de la aceptación.** Las declaraciones de aceptación de la oferta podrán realizarse por medio de cualquier puesto de bolsa, en la forma en que señale el folleto. Los puestos comunicarán dichas aceptaciones al oferente, por medio de los representantes designados en el folleto.

Las aceptaciones serán irrevocables y carecerán de validez en caso de someterse a condición.

Artículo 82.—**Información sobre las aceptaciones recibidas.** Con la periodicidad que indique el Superintendente, el oferente deberá informar a la Superintendencia General de Valores sobre el número de aceptaciones presentadas. Así mismo, durante el plazo de aceptación, los interesados podrán obtener información sobre el número de aceptaciones recibidas en el domicilio del oferente, con sus representantes o en la Superintendencia General de Valores.

Artículo 83.—**Comunicación del resultado.** Transcurrido el plazo de aceptación, y en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el oferente comunicará a la Superintendencia el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación recibidas, y en su caso, la propuesta de liquidación, realizada de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

En el plazo máximo de tres días hábiles, la Superintendencia comunicará a las bolsas de valores en las que tales valores estén admitidos a negociación, al oferente y a la sociedad afectada el resultado positivo o negativo de la oferta, según se haya alcanzado o no el número mínimo de títulos señalados en la oferta. Las bolsas de valores comunicarán dicho resultado al día hábil siguiente.

Artículo 84.—**Distribución y prorrateo.** Cuando el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación supere el límite máximo de la oferta, a cada aceptación se adjudicará un número de valores que represente, para esa aceptación en particular, el porcentaje fijado como límite máximo.

Artículo 85.—**Liquidación de la oferta.** La oferta se liquidará en el mismo plazo previsto para las operaciones bursátiles al contado. Para los efectos de este artículo las operaciones se tendrán por realizadas el día inmediato siguiente a la comunicación de la Superintendencia a que se refiere el artículo anterior. La liquidación podrá realizarse por medio de los mecanismos de liquidación de bolsa o fuera de ellos, pero por medio de intermediarios autorizados.

Liquidada la operación, la Superintendencia autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

Artículo 86.—**Devolución de títulos.** En caso de que la oferta quede sin efecto, los puestos de bolsa que hubieran recibido aceptaciones estarán obligadas a devolver los documentos acreditativos de la titularidad que les hubiesen sido entregados, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento. Todos los gastos correrán por cuenta del oferente.

Igual plazo se aplicará para la devolución, en los casos de aceptaciones que no resulten adjudicadas en virtud del prorrateo a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 87.—**Límites a la desinscripción.** Las sociedades cuyo capital accionario haya sido objeto de una oferta pública de adquisición no podrán desinscribirse durante el plazo de un año contado a partir del cierre de la operación, salvo que presenten una oferta pública de adquisición por exclusión de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de este Reglamento. Para efectos de la aplicación de esta norma, se tendrá por fecha de cierre de la operación la establecida en el artículo 85 de este Reglamento.

#### TÍTULO IV

##### Desinscripción de valores de oferta pública

#### CAPÍTULO I

##### Desinscripción obligatoria

Artículo 88.—**Requisitos de difusión.** Al menos un quince por ciento (15%) de los valores pertenecientes a una misma emisión de valores de oferta pública deberá estar distribuida entre un número mínimo de cincuenta (50) personas que no formen parte del mismo grupo financiero o económico.

Si transcurrido el plazo de dos años contado a partir de la comunicación de la autorización de oferta pública no se alcanzara el porcentaje de difusión, el Superintendente procederá a desinscribir la emisión correspondiente.

Artículo 89.—**Obligaciones de información de los emisores.** Los emisores deberán hacer una adecuada revelación del riesgo de desinscripción de la emisión en el prospecto respectivo y de sus consecuencias.

Así mismo, estarán en la obligación de remitir a la Superintendencia General de Valores información periódica que permita verificar el cumplimiento del requisito de difusión establecido en este Capítulo, en los plazos y por los medios que establezca el Superintendente. Esta información será disponible también para el público inversionista.

#### CAPÍTULO II

##### Desinscripción voluntaria

Artículo 90.—**Régimen de autorización previa.** Los emisores de valores podrán solicitar a la Superintendencia la desinscripción de una, varias o todas sus emisiones autorizadas para oferta pública. La desinscripción estará sujeta a un régimen de autorización previa de la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

#### SECCIÓN I

##### Valores de deuda

Artículo 91.—**Requisitos de autorización.** La autorización de desinscripción estará condicionada a la cancelación o redención por parte del emisor de los valores de deuda en circulación o, en su defecto, a la presentación de una garantía que cubra el principal e intereses.

Para el trámite de autorización, el emisor deberá presentar la siguiente información:

- Solicitud formal de desinscripción con las formalidades que defina el Superintendente, la cual deberá indicar la emisión o emisiones a desinscribir y las razones que motivan la decisión de la desinscripción.
- Copia certificada notarialmente del acuerdo de Junta Directiva por el que se decidió la desinscripción de la emisión autorizada.
- Plan de redención anticipada o, en su caso, descripción de los mecanismos de protección que se utilizarán para garantizar el pago total y oportuno de los valores en circulación.
- Borrador del aviso en el que se comunica la desinscripción de la emisión, de conformidad con el formato que establezca el Superintendente General de Valores.

En el caso de que los mecanismos propuestos para la redención de los valores se estimen suficientes, la Superintendencia conferirá la autorización condicionada a la presentación dentro del plazo de un mes contado a partir de su comunicación de una copia certificada de los documentos que respaldan la constitución de las garantías aprobadas para el pago de los valores de deuda pendientes de liquidar y de una copia del aviso publicado.

#### SECCIÓN II

##### Valores accionarios

Artículo 92.—**Requisitos de autorización.** En el caso de emisores de valores accionarios, la autorización estará condicionada a la verificación de que la exclusión cuenta con el apoyo del total del capital social que compareció a la asamblea de accionistas o en caso de que no sea así, a la presentación por parte del emisor de una propuesta que permita proteger en forma adecuada los intereses de los inversionistas minoritarios.

Para el trámite de autorización el emisor deberá presentar la solicitud de exclusión correspondiente con las formalidades que establezca el Superintendente, a la cual acompañará la siguiente información:

- Copia certificada de la convocatoria a la asamblea general y de los avisos de publicación a que se refiere este inciso. En estos casos la convocatoria deberá hacerse mediante comunicación escrita a cada uno de los accionistas, en la cual deberá constar expresamente como orden del día la decisión sobre la exclusión de la empresa de la participación en el mercado de valores. Además, deberá publicarse un aviso de la convocatoria en dos diarios de circulación nacional en el plazo que se establezca por acuerdo del Superintendente.
- Certificación notarial del acuerdo de la asamblea general que decidió la exclusión y los socios que se opusieron a ella.
- En el caso de que hubiera habido accionistas en desacuerdo con la exclusión, descripción de los mecanismos dispuestos para su protección. En el caso de que el emisor proponga la realización de una oferta pública de adquisición por exclusión, se presentarán directamente los documentos requeridos para ella de conformidad con la sección siguiente de este Reglamento.
- Borrador del aviso de desinscripción, de conformidad con el formato que establezca el Superintendente.

En el caso de que los mecanismos propuestos para la redención de los valores se estimen suficientes, la Superintendencia conferirá la autorización condicionada a la presentación dentro del plazo de un mes contado a partir de su comunicación de una copia certificada notarialmente de los documentos que respaldan la constitución de las garantías aprobadas para el pago de los valores de deuda pendientes de liquidar y de una copia del aviso publicado.

Artículo 93.—**Obligatoriedad de la presentación de una oferta pública de adquisición por exclusión.** En caso de que la Superintendencia estime insuficientes las medidas propuestas por el emisor, podrá condicionar la desinscripción a la realización de una oferta pública de adquisición dirigida a todos los accionistas.

La resolución que ordene la realización de una oferta pública de adquisición deberá especificar los criterios técnicos que la sociedad tomará en cuenta para determinar el precio mínimo de la oferta; para lo cual podrá solicitar la valoración de las acciones a partir de uno, varios o todos los criterios siguientes:

- Valor contable de la sociedad.
- Valor de liquidación de la sociedad.
- Valor de la sociedad como negocio en marcha.

- Precio promedio ponderado de los valores durante el período que indique el Superintendente.
- Si el año anterior se hubiese hecho una OPA, la contraprestación ofrecida en esa oportunidad.

Esta valoración deberá ser realizada por una empresa auditora independiente de la sociedad emisora.

**Artículo 94.—Obligatoriedad de una oferta pública de adquisición por exclusión en casos de fusión.** La fusión que conlleve a la desaparición de una sociedad cuyas acciones se encuentren autorizadas para oferta pública, requerirá de la presentación de una oferta pública de adquisición por exclusión dirigida a los accionistas en desacuerdo con la fusión.

### SECCIÓN III

#### Oferta pública de adquisición por exclusión

**Artículo 95.—Sujeción a normativa especial.** Las ofertas públicas de adquisición por exclusión estarán sujetas a la normativa dispuesta en esta Sección. En lo no previsto en ella y en cuanto resulte conducente, se les aplicará la normativa general de Oferta Pública de Adquisición.

**Artículo 96.—Contraprestación.** La oferta pública deberá formularse como compraventa y la contraprestación deberá consistir en dinero.

**Artículo 97.—Requisitos de autorización.** La oferta pública de adquisición de valores estará sujeta a la autorización previa del Superintendente. Con tal fin el oferente deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia General de Valores, a la cual adjuntará la siguiente documentación, suscrita por el oferente o su representante legal:

- a) Folleto explicativo de la oferta.
- b) Documento que acredite la constitución de la garantía de la oferta.
- c) Borrador de los anuncios a publicar, de acuerdo con el formato que establezca el Superintendente.
- d) En el caso de que el oferente sea una persona jurídica.
- e) Certificación notarial del acuerdo de promover la oferta pública de adquisición adoptado por el órgano competente.
- f) Certificación notarial de la constitución y de las posteriores modificaciones estatutarias.
- g) Estados financieros auditados de la sociedad oferente y, en su caso, de su grupo económico, correspondientes al menos, al último ejercicio económico.

No será necesaria la presentación de la documentación indicada en los incisos d) a f) anteriores cuando el oferente sea una empresa emisora inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores.

**Artículo 98.—Contenido del folleto.** El contenido mínimo del folleto será el siguiente:

- 1) Elementos subjetivos y objetivos:
  - a) Denominación y domicilio de la sociedad emisora.
  - b) Valores a los que se extiende la oferta.
  - c) Valoraciones realizadas y contraprestación ofrecida.
  - d) Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de la oferta.
- 2) Elementos formales:
  - a) Plazo de aceptación de la oferta.
  - b) Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en que recibirán la contraprestación.
  - c) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que corran a cargo de los destinatarios (comisión de venta).
  - d) Designación de los puestos de bolsa que actúen por cuenta del oferente.

### CAPÍTULO III

#### Trámite de las autorizaciones

**Artículo 99.—Trámite de las solicitudes de autorización.** No se tramitarán solicitudes de autorización que no cumplan con todos los requisitos aquí establecidos. La Superintendencia comunicará al solicitante los requisitos omitidos a efectos de que los subsane.

El Superintendente será el órgano competente para conocer y resolver las autorizaciones aquí establecidas. No obstante, podrá delegarlas en el Intendente.

Con excepción de las solicitudes para la autorización de ofertas públicas de adquisición por exclusión, respecto a las cuales el plazo para resolver será de diez días hábiles, el plazo para resolver las solicitudes a que se refiere el presente Título se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública. Para este efecto los plazos empezarán a correr a partir del momento en que el solicitante haya cumplido ante la Superintendencia con la presentación de la información requerida.

### TÍTULO V

#### Sujetos autorizados para realizar oferta pública de valores

### CAPÍTULO I

#### Aspectos generales

**Artículo 100.—Régimen de autorización previa.** De conformidad con el artículo 2° de la Ley Reguladora del Mercado de Valores únicamente podrán realizar oferta pública de valores los sujetos autorizados previamente por la Superintendencia.

**Artículo 101.—Sujetos autorizados.** Además de los emisores de valores autorizados para oferta pública, en relación con tales valores los puestos de bolsa podrán realizar oferta pública de valores, siempre y cuando cumplan con los trámites de autorización establecidos en el presente Capítulo.

**Artículo 102.—Valores objeto de oferta.** La oferta pública de valores que realicen los puestos de bolsa deberá limitarse siempre a valores previamente autorizados de conformidad con lo establecido en el Título III de este Reglamento.

Únicamente podrá recomendarse la compra de valores autorizados para oferta pública, provenientes de mercados no homologados a inversionistas sofisticados o institucionales. En el caso de que un inversionista no sofisticado resuelva comprar estos valores, deberá dejarse constancia en el expediente de la recomendación contraria del sujeto autorizado.

**Artículo 103.—Obligaciones de registro e información.** Los puestos de bolsa deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales:

- a) Llevar los registros de los clientes, por los medios, con el contenido y por los plazos que disponga el Superintendente. Estos registros contendrán como mínimo, la información básica sobre el cliente, el perfil del inversionista y la estrategia de inversión. El Superintendente podrá establecer un contenido mínimo para estos documentos y si lo considerara necesario, un formato único.
- b) Contar con políticas y procedimientos para la selección de los valores de los cuales harán oferta pública. Dichas políticas y procedimientos deberán estar disponibles para su consulta por el público inversionista.

### CAPÍTULO II

#### Requisitos de autorización

**Artículo 104.—Requisitos de autorización.** Los puestos de bolsa autorizados podrán hacer oferta pública de valores sin necesidad de realizar trámite alguno ante la Superintendencia.

No obstante para la oferta pública de valores extranjeros requerirán de autorización previa de la bolsa respectiva. Esta autorización estará sujeta a la presentación de una solicitud, que deberá suscribir el representante legal del puesto de bolsa, a la cual se acompañará la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Contar con los mecanismos que le permitan acceso a información actualizada sobre los valores extranjeros.
- b) Contar con personal capacitado para el análisis de inversiones en valores extranjeros, para lo cual deberán haber aprobado los cursos de capacitación y actualización que disponga la bolsa respectiva.
- c) Contar con los mecanismos que le permitan ejecutar las órdenes de inversión de sus clientes. Esta ejecución podrá realizarse por medio de intermediarios autorizados en el mercado en el que los valores se negocien o bien en forma directa, en los casos en que el puesto de bolsa cuente con la autorización o licencia para brindar servicios de intermediación en dicho mercado.

La autorización corresponderá al Gerente de la bolsa respectiva, la cual no podrá establecer para dicha autorización requisitos adicionales a los que aquí se detallan. Para la tramitación de las solicitudes seguirá en lo conducente los plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 105.—Actividades autorizadas.** La autorización de oferta pública implicará la autorización para ofrecer los valores, brindar asesoría sobre ellos, realizar su negociación en el mercado local, o cuando la negociación se realice en los mercados extranjeros recibir las órdenes de los inversionistas y canalizarlas hacia los intermediarios autorizados o ejecutar las órdenes de inversión de sus clientes en los casos en que el puesto cuente con licencia o autorización como intermediario en el mercado respectivo.

### TÍTULO VI

#### Publicidad

**Artículo 106.—Literatura promocional.** Cualquier literatura promocional del emisor deberá hacer referencia expresa a la disponibilidad del prospecto. No deberá haber divergencia entre la información contenida en la literatura promocional y la información contenida en el prospecto. Esta literatura promocional no estará sujeta a la aprobación previa de la Superintendencia General de Valores, pero en todo caso el emisor será responsable de su conformidad con la información contenida en el prospecto.

**Artículo 107.—Leyenda básica para valores autorizados.** Toda publicidad que se realice sobre cualquier valor autorizado para oferta pública deberá contener la siguiente leyenda básica:

*"La autorización para realizar oferta pública no implica calificación sobre la bondad de la emisión ni sobre la solvencia del emisor".*

**Artículo 108.—Leyenda para valores extranjeros.** Toda publicidad que se refiera a valores colocados en mercado primario en mercados extranjeros y autorizados para oferta pública únicamente para mercado secundario, deberá contener además la siguiente leyenda de advertencia:

"Por tratarse de valores inscritos en mercado primario en mercados extranjeros, ni el emisor de los valores ni la emisión de que estos forman parte es objeto de supervisión por parte de la Superintendencia General de Valores, sino únicamente por el órgano regulador de su mercado de origen".

En los casos en que estos valores únicamente se negocien en los mercados extranjeros, deberá incluirse además la siguiente leyenda:

"La negociación de esos valores se realizará en mercados extranjeros, bajo las reglas de negociación de esos mercados".

Artículo 109.—**Publicidad de asesores de inversión.** Toda publicidad que realicen los asesores de inversión deberá contener una leyenda de advertencia que indique que la actividad de asesoría de inversión no está sujeta ni a la regulación ni a la supervisión de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 110.—**Atribución del Superintendente de incorporar leyendas adicionales.** Además de las leyendas que aquí se establecen, el Superintendente podrá, por acuerdo motivado, solicitar la inclusión de leyendas adicionales en la publicidad sobre la oferta pública de valores, cuando así lo estime necesario para la correcta revelación de los riesgos existentes en un producto o una entidad.

Igualmente podrá establecer normas de diseño y estética para las leyendas, con el propósito de asegurar que éstas sean legibles.

Artículo 111.—**Disponibilidad de la publicidad realizada.** Los emisores de valores autorizados, así como las personas autorizadas para realizar oferta pública de valores, deberán mantener disponible en sus oficinas una copia de toda la publicidad realizada.

El Superintendente podrá solicitarles la remisión de una copia de cualquier publicidad impresa que realicen, así como de los textos de los avisos de radio y televisión. Estos envíos se realizarán en los plazos que éste indique.

## TÍTULO VII

### Negociación de títulos no inscritos

Artículo 112.—**Negociaciones autorizadas.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores las bolsas de valores podrán autorizar la negociación de títulos valores no inscritos siempre y cuando estos no sean objeto de oferta pública.

Para que la negociación de títulos o valores no constituya oferta pública deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Los valores objeto de negociación deberán ser títulos individuales. Para estos efectos se considerarán como tales todos los títulos valores que no sean parte de una emisión en serie.
- Los valores no podrán ser ofrecidos por medios de comunicación colectiva.
- No podrán admitirse a negociación más de 12 valores de un mismo emisor, ya sea en un acto único o en actos sucesivos, en el plazo de un año. En ningún caso los emisores de valores podrán utilizar este mercado para captar ahorro público.

Artículo 113.—**Requisitos para la negociación.** Para la realización de las negociaciones a que se refieren estas disposiciones las bolsas de valores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estas operaciones deberán realizarse en transacciones separadas del mercado para títulos inscritos.
- En los sistemas de negociación que se desarrollen deberá constar en forma clara y visible que tales títulos o valores se negocian al amparo del artículo 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, que tales valores no están sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Valores, que no podrán formar parte de las carteras de los fondos de inversión y que dichas negociaciones se realizan bajo la responsabilidad exclusiva de las partes.

Artículo 114.—**Requisitos de información.** Los puestos de bolsa que soliciten la admisión a negociación de valores en el mercado separado deberán cumplir con los siguientes requisitos de información:

- Al menos 5 días hábiles antes de que se lleve a cabo la negociación de títulos o valores, deberán poner a disposición del público en sus oficinas y en la bolsa de valores en la que se negociarán los títulos, la siguiente información:
  - Nombre del emisor y características del valor a negociar.
  - Aspectos tributarios.
  - Mecanismo de liquidación de las transacciones.
  - Jurisdicción competente a efectos de reclamos de los inversionistas.
  - Copia de los estados financieros auditados del emisor del cierre fiscal inmediato anterior al momento en que pretenda llevar a cabo la negociación.
- En las órdenes de inversión, así como en los contratos que se suscriban con los clientes, debe constar en forma expresa la aceptación y conocimiento del cliente sobre la naturaleza de estas operaciones. Así mismo, las boletas derivadas de estas transacciones, que se entregarán al cliente, deberán contener la siguiente leyenda en forma visible: "Esta operación se hizo bajo la responsabilidad exclusiva de las partes y los títulos o valores transados no están sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ni pueden formar parte de las carteras de los fondos de inversión".

Las estadísticas de las bolsas de valores deberán detallar estas operaciones en forma separada de las que se realicen con títulos inscritos. Además, deberán incluir la leyenda que se indicó en el párrafo anterior.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 115.—**Publicidad de la información.** La información aportada de conformidad con lo establecido en este Reglamento será pública una vez que la emisión se encuentre debidamente inscrita en la Superintendencia General de Valores.

Artículo 116.—**Derogatorias.** Se derogan los siguientes Reglamentos emitidos por este Consejo:

- Reglamento sobre oferta pública de valores.
- Reglamento sobre requisitos para la autorización de la oferta pública de valores.
- Reglamento sobre la oferta pública de valores provenientes de procesos de titularización.
- Reglamento sobre el contenido mínimo del prospecto de emisores.
- Reglamento sobre oferta pública de adquisición.
- Disposiciones para la negociación de títulos o valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores.
- Disposiciones para la realización de compraventas y reportos y recompras de valores objeto de oferta pública fuera de bolsa.
- Normativa General para la Negociación de Emisiones en Bolsa.

Artículo 117.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

### Anexo

#### CONTENIDO MÍNIMO DEL PROSPECTO DE EMISORES

Artículo 1°—**Contenido mínimo de la carátula.** En la carátula deberá identificarse claramente la emisión y el emisor, con las leyendas que el Superintendente establezca.

Artículo 2°—**Contenido mínimo de la contra carátula.** Debe incorporarse las advertencias correspondientes a la responsabilidad del emisor y de la Superintendencia en relación con la información brindada en el prospecto que establezca el Superintendente.

Artículo 3°—**Identificación de directores, gerentes y asesores involucrados con el proceso de oferta.** En esta sección debe identificarse los representantes de la compañía así como las otras personas involucradas en el proceso de registro, incluyendo:

- Directores y personal gerencial.
- Asesores.
- Audidores.

Artículo 4°—**Información sobre la emisión y la oferta.** En esta sección debe proveerse información sobre la oferta, incluyendo:

- Características de la emisión.
- Monto a colocar y precio esperado.
- Método y plazo de colocación.
- Plan de distribución.
- Costos de la emisión y su colocación.
- Tratamiento tributario.
- Agentes de pago.

Artículo 5°—**Información esencial.** En esta sección debe resumirse la información esencial acerca de la situación financiera de la compañía, su capitalización y los factores de riesgo, con los siguientes apartados mínimos:

- Información financiera seleccionada.
- Capitalización y endeudamiento.
- Razones para la oferta y uso de los recursos de la oferta.
- Factores de riesgo.

Artículo 6°—**Información sobre la compañía.** En esta sección debe proveerse información acerca de las actividades de la empresa, los productos o servicios que provee, así como los factores que afectan el negocio. Debe además proveerse información acerca de la adecuación de las propiedades, plantas y equipo de la compañía, así como sus planes para futuros incrementos o disminuciones de su capacidad. Los apartados mínimos serán:

- Historia y desarrollo de la empresa.
- Visión general del negocio.
- Estructura organizativa.
- Propiedades, plantas y equipo.

Artículo 7°—**Resultados de operación y financieros e información prospectiva.** En esta sección debe proveerse la opinión de la gerencia sobre los factores que han afectado la condición financiera de la empresa así como el resultado de operaciones para los periodos históricos cubiertos, así como una evaluación de la gerencia sobre los factores y tendencias que se anticipa tendrán un efecto material en la condición financiera y el resultado de operaciones de la compañía para los periodos futuros. Los apartados mínimos serán:

- Resultado de operaciones.
- Liquidez y recursos de capital.
- Investigación y desarrollo, patentes y licencias.
- Información sobre tendencias.

Artículo 8°—**Directores, personal gerencial y empleados.** En esta sección debe proveerse información sobre los directores y personal gerencial de la compañía, que le permita a los inversionistas evaluar la

experiencia, calificaciones y nivel de compensación de esas personas, así como su relación con la empresa. Debe además proveerse información sobre el personal de la empresa. Los apartados mínimos serán:

- Directores y personal gerencial.
- Compensación.
- Prácticas de selección de la junta directiva.
- Personal.
- Participación social de directores y gerentes.

Artículo 9°—**Participaciones significativas y transacciones con partes relacionadas.** En esta sección debe proveerse información sobre los accionistas con participaciones significativas. Así mismo debe proveerse información sobre las transacciones que realice la empresa con personas relacionadas. Los apartados mínimos serán:

- Participaciones significativas.
- Transacciones con partes relacionadas.
- Participaciones de asesores y consejeros.

Artículo 10.—**Información financiera.** En esta sección se incorporarán los estados financieros auditados para el periodo fiscal correspondiente, así como para los tres periodos fiscales anteriores. Igualmente deberá revelarse cualquier cambio significativo que hubiera ocurrido desde la fecha de los últimos estados financieros auditados presentados hasta el momento de la presentación del prospecto.

Artículo 11.—**Información adicional.** En esta sección se incorporará cualquier otra información sobre el emisor o la emisión que se estime relevante para el público inversionista. De existir contratos de impacto material para la emisión, deberán incluirse en esta sección.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—(O. C. N° 2493).—C-297020.—(88437).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

El Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 46-01, celebrada el día 19 de noviembre del 2001, artículo 22, por unanimidad y en firme tomó el siguiente acuerdo:

“Reformar el artículo 1° del Reglamento para el Otorgamiento de Becas Municipales para los Estudiantes de Secundaria y Banda Municipal, para que se lea así:

“Artículo 1°—De conformidad con el artículo 1° y artículo 62 del Código Municipal, el Concejo Municipal de Goicoechea otorgará becas para la realización de estudios exclusivamente en el cantón a nivel de educación primaria y secundaria así como para integrantes de su Banda Municipal.”

Goicoechea, 27 de noviembre del 2001.—Zahyra Artavia Blanco, Jefa Departamento Secretaría.—1 vez.—(89165).

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

#### AVISOS

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Jesús Marino Zamora Chavarría, cédula N° 4-091-374, como beneficiario, ha solicitado reposición del certificado de depósito a plazo, a la orden N° 208-94893-7, emitido por el Banco Nacional de Costa Rica por la suma de cinco mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya fecha de vencimiento es el 14 de diciembre del 2001, certificado que fue expedido a nombre de la señora María Julia Zamora Chavarría, cédula N° 4-070-996, así como del cuarto cupón de intereses, correspondiente a dicho certificado, por la suma de ochenta y tres dólares, setenta y cinco centavos de dólar, moneda de Los Estados Unidos de Norteamérica. Se publica este aviso para los efectos de los artículos 689 a 692, y concordantes del Código de Comercio.

San José, 26 de noviembre del 2001.—Jesús Marino Zamora Chavarría.—(88346).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Yo, Gerardo Rodríguez Barrantes, cédula 2-232-916, beneficiario del certificado de depósito a plazo número 400 2 008 3070 8, por la suma de \$1.000,00 (dólares), extendido a su orden por la sucursal, agencia o caja auxiliar del Banco Nacional de Costa Rica, con fecha de emisión 6 de agosto de 1998 a 180 días plazo con vencimiento el 8 de febrero de 1999 y con tasa de interés del 5.55 por ciento. Solicito reposición de este documento por causa de extravío. Se publica este anuncio por tres veces para oír reclamos de terceros, por el término de quince días.

Naranjo, 9 de julio del 2001.—Lic. Luis Carlos Acuña Jara, Notario.—N° 35525.—(89560).

#### AGENCIA EN ESCAZÚ

#### AVISO

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El Banco Nacional de Costa Rica, Agencia en Escazú, ha recibido orden de no pago para el certificado de depósito a plazo N° 035-11542-5 a favor de Arlette Tamayo Mata, por la suma de \$1.000,00, emitido

el día 7-08-2001, con vencimiento al 7-02-2002 por cuanto se reportó el extravío del mismo. Se emite la presente para efectos de anuncio en el Diario Oficial *La Gaceta* y en Diario de Circulación Nacional.

Ciudad de Escazú, 13 de noviembre del 2001.—Jorge Sibaja Montero, Plataforma de Servicios.—Rudy Romero Bolaños, Gerente.—(88408).

### BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

#### AVISO

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A nombre de Jorge Luis Mosquera Soto, cédula N° 6-307-995, certificado N° 82204941, por la suma de \$9.657,00, extendido por el CN Puntarenas del Banco Crédito Agrícola de Cartago, con fecha de emisión del 11-10-2001, con vencimiento el día 12-04-2002, (Certificado robado).—(89168).

### BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

#### AVISO

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, hace del conocimiento del público en general, el extravío del certificado de ahorro a plazo fijo N° 16102560220041177, a la orden de Rina Hurtado Reina, cédula N° 9-0051-0252, por un monto de mil dólares (\$1.000,00), cupón de interés por \$9,75. Se publica este edicto por tres veces para oír reclamos de terceros, por el término de quince días, para efectos de los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.

Cañas, Guanacaste, noviembre del 2001.—Rina Hurtado Reina.—(88793).

### INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

N° 2001.396

ASUNTO: Convenios de Delegación de los Acueductos y Alcantarillados de: Caimital de Nicoya, Cipreses de Oreamuno de Cartago, Comunidad de San Isidro de León Cortés, Páramo de Pérez Zeledón Puerto Soley y el Jobo de la Cruz de Guanacaste, San Antonio de Mollejones de Pejiballe.

Se conoce la solicitud de las ASADAS de: Caimital de Nicoya, Cipreses de Oreamuno de Cartago, Comunidad de San Isidro de León Cortés, Páramo de Pérez Zeledón, Puerto Soley y El Jobo de La Cruz de Guanacaste, San Antonio de Mollejones de Pejiballe, en la que solicitan la delegación de la administración de los sistemas de acueducto y alcantarillado de esas comunidades y,

#### SE ACUERDA:

1°—Con fundamento en la Ley Constituida del AyA N° 2726 del 20 de abril de 1961, el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Acueductos y Alcantarillados y el Decreto N° 29100 del 1° de diciembre del 2000, se delega la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados de: Caimital de Nicoya, Cipreses de Oreamuno de Cartago, Comunidad de San Isidro de León Cortés, Páramo de Pérez Zeledón Puerto Soley y el Jobo de la Cruz de Guanacaste, San Antonio de Mollejones de Pejiballe.

2°—Se autoriza a la administración para que suscriba los convenios de delegación de la administración operación y mantenimiento de los acueductos y alcantarillados sanitarios de cada una de las asociaciones mencionadas, constituidas e inscritas debidamente para tal efecto.

3°—Se le entrega, bajo custodia y depósito, todos los bienes muebles e inmuebles y derechos patrimoniales para que ellos los administren en cada sistema.

4°—Proceda cada asociación a presentar el pliego tarifario para su respectivo trámite, así como, normalizar el cumplimiento de los demás requerimientos técnicos y legales, ante la Dirección de Obras Rurales y la respectiva Dirección Regional del AyA.

5°—Se comunica a todos los usuarios y vecinos de las respectivas comunidades por medio de la notificación de este acuerdo en el Diario Oficial *La Gaceta*, que a partir del refrendo del convenio a suscribirse entre el AyA y la ASADA tendrán todos los derechos, deberes y obligaciones, como usuarios de los sistemas. Comuníquese y publíquese. Acuerdo firme.

San José, 29 de noviembre del 2001.—Ricardo Castro Mattey, Secretario.—1 vez.—(Solicitud N° 1963).—C-5960.—(89255).

N° 2001.397

ASUNTO: Convenios de Delegación de los Acueductos y Alcantarillados de: Agua Caliente de Pittier de Coto Brus, Barrio San Martín de Jiménez de Pococi, Dondonia-Móntico de Limón, San Juan Chiquito de San Juan Grande de Esparza y vecinos de Tárcoles de Garabito de Puntarenas.

Se conoce la solicitud de las ASADAS de: Agua Caliente de Pittier de Coto Brus, Barrio San Martín de Jiménez de Pococi, Dondonia-Móntico de Limón, San Juan Chiquito de San Juan Grande de Esparza y